



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

---

---

**DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES  
Y ECONOMICO ADMINISTRATIVAS**

**LA SITUACION DE LOS ORGANOS DE  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR  
EN LA LEGISLACION MEXICANA**

**TRABAJO MONOGRAFICO**

**PARA OBTENER EL GRADO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**JOSE ANTONIO BARON AGUILAR**

LIC. EDUARDO ISMAEL ORTEGA MARTELL  
LIC. GABRIEL AVILA OSORIO  
LIC. JAVIER ESPAÑA NOVELO

CHETUMAL QUINTANA ROO DE 2002

**REVISORES:**

Lic. Eduardo Ismael Ortega Martell.

Lic. Gabriel Ávila Osorio.

Lic. Javier España Novelo.



## **AGRADECIMIENTOS:**

**A MI ESPOSA:** Por su invalioso apoyo, que sirvieron para darme ánimos cuando más lo necesitaba.

**A MIS PADRES:** Quienes gracias a su esfuerzo y consejos, sirvieron para que siga adelante y ser un hombre de provecho..

**A MIS HERMANAS:** Por alentarme a seguir adelante y apoyarme en momentos difíciles.

**A MIS PROFESORES:** Quienes gracias a sus enseñanzas y consejos me guiaron por la recta del estudio y la Justicia.

**A MI FUTURO HIJO:** Por quien seguiré en la recta de la honradez y la superación y de esta forma forjarle el ejemplo que debe de seguir.

Ø439179

# INDICE

TEMA	PAGINA
Introducción.....	I

## CAPITULO I

### CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MILITAR.

1.1.- Concepto de Derecho Militar .....	1
1.2.- Era Primitiva .....	2
1.3.- Roma.....	4
1.4.- India .....	5
1.5.- Grecia.....	5
1.6.- Francia.....	5
1.7.- España.....	7
1.8.- México.....	8

## CAPITULO II

### EL EJERCITO EN EL ESTADO MEXICANO.

2.1.- Justificación de la existencia de Las Fuerzas armadas Mexicanas.....	12
a) Corriente Prusiana.	
b) Corriente Democrática.	
2.2.- La Naturaleza Jurídica en la Función Militar dentro del Estado.....	14
2.3.- El Ejercito dentro del Marco Constitucional. ....	15
a) Distribución Constitucional de los Poderes Militares.	

- b) Los Poderes Militares y a la dificultad para la delimitación de las competencias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- c) El Presidente de la Republica como comandante en Jefe de las Fuerzas armadas.
- d) El Poder Militar en las Entidades Federativas

### **CAPITULO III**

#### **LA JURISDICCION MILITAR.**

3.1.- La Administración Orgánica de la Jurisdicción Militar.....	21
3.2.- La Regulación legal de los Principios Militares: .....	22
3.3.- La legislación Militar en México.....	23
3.4.- El Sistema Orgánico Judicial militar.....	25
3.5.- La Competencia de la jurisdicción de guerra. ....	26
3.6.- Estudio de la Competencia del Fuero Militar.....	27

### **CAPITULO IV**

#### **LOS ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRARA LA JUSTICIA MILITAR.**

4.1.- Breve Análisis del Fuero de Guerra.....	30
4.2.- El Supremo Tribunal Militar. ....	33
4.3.- Los Consejo de Guerra Ordinarios. ....	36
4.4.- Los Consejo de Guerra Extraordinarios. ....	37
4.5.- Los Juzgados Militares. ....	39
4.6.- Los Jueces de Orden Común en Auxilio de la Justicia Militar. ....	40
4.7.- Los Derechos Fundamentales de la Persona en el Derecho Militar.....	41

**- CAPITULO V**  
**EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.**

5.1.- Antecedentes del Ministerio Publico Militar.....	51
a) En Grecia.	
b) En Roma.	
c) En Francia.	
d) En México.	
5.2.- Fundamento Legal del Ministerio Publico Militar.....	53
5.3.- Principios que Rigen al Ministerio Publico Militar. ....	55
5.4.- Organización del Ministerio Publico Militar. ....	55
5.5.- El Ministerio Público como Institución del Fuero de Guerra.....	62
a) Atribuciones Ministeriales.	
b) Atribuciones Gubernamentales.	
c) Atribuciones Policiales.	
d) Atribuciones mixtas.	
e) Atribuciones Disciplinarias.	
f) Atribuciones Técnicas.	
 BIBLIOGRAFÍA.....	 72

## INTRODUCCIÓN.

La presente obra pretende proporcionar de manera panorámica una semblanza del derecho y la vida militar, con el propósito de que el público en general y los integrantes de las Fuerzas Armadas se introduzcan en el campo del "Derecho Militar Mexicano". Por lo que busca destacar y poner a mano de Abogados, estudiantes, miembros castrenses y público interesado, los principales conceptos jurídico-militares así como la estructura, función y principios rectores de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Dada la gran importancia del Fuero Militar y siendo considerablemente el desconocimiento que existe en la materia por la falta de fuentes bibliográficas, no obstante el elevado número de personas que se encuentran interesadas en éste, por razones académicas o por de formar parte de la milicia en México, o bien por enriquecer su bagaje jurídico-cultural, es imprescindible un instrumento académico que permita a los interesados tener una clara noción del contenido y aplicación del Derecho Militar Mexicano. Sin pretender con ello que para el estudio del Derecho Militar baste este trabajo, por el contrario, se intenta que el presente texto sea un marco de referencia para el inicio en la profundización de sus múltiples temas y vertientes de quien se aventure a navegar por la inmensidad de conceptos, doctrina, normatividad y cuestiones de ipso que animan y determinan el universo de conocimientos que constituye el Derecho Militar Mexicano.

Hoy ya no es posible dejar de considerar a las Fuerzas Armadas como parte de una dinámica de participación en los ámbitos de decisiones públicas en el contexto social mismo, sin precedentes en la Historia de México, acompañadas de una nueva corriente de nuestro tiempo: el respeto a los Derechos Humanos, lo que garantiza dentro de esta transformación, una constante inseparable, siempre en busca del equilibrio que permita la plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho.

Dentro del contenido medular de esta investigación diseñada a manera de estudio monográfico, realizado para la Universidad de Quintana Roo, se procura destacar la

importancia de esta disciplina, su naturaleza, además de mostrar su interrelación con las otras ramas del derecho; asimismo, se plantea un exámen de la naturaleza jurídica de la función militar dentro del Estado Mexicano atendiendo a los principios rectores sui géneris de sus tribunales, aunado a ello se busca destacar la función y el compromiso social de las Fuerzas Armadas y su participación en los proyectos de la Nación.

Estudia entre otros tópicos, la composición de las Fuerzas Armadas, la condición jurídica de los militares, sus tribunales y normatividad. A través del desarrollo de este trabajo se pretende tender un puente a los "paisanos", como coloquialmente son conocidos los ciudadanos comunes en la jerga militar, para contactarlos con la dinámica que se encuentra comprendida en una jurisdicción especial, pero que de ninguna manera puede entenderse como ajena a la supremacía constitucional que rige el sistema jurídico de nuestro país.

## CAPITULO I

### CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MILITAR

#### 1.1.- Concepto de Derecho Militar.

Derecho Militar es la rama de la ciencia jurídica que se encuentra inspirada en la existencia de la sociedad armada, la que a su vez se funda en el principio de disciplina, elemento que otorga cohesión y eficacia a las Fuerzas Armadas; por tanto el Derecho Militar se ocupa del estudio correspondiente a la conformación y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, su normatividad y el cabal cumplimiento de la disciplina castrense.

Debido a su contenido y alcance, el Derecho Militar ha sido definido como: El conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, gobierno y conducta de las Fuerzas Armadas en la paz y en la guerra.<sup>1</sup>

Aunque el Derecho Militar no puede reducirse al estado de guerra, es indudable que su mayor eficacia se hace patente durante las épocas de emergencia, cuando el sector que corresponde a este derecho en tiempo de paz se desborda e invade todos los campos jurídicos y absorbe mucho de ellos. Esta situación especial esta prevista en México por el artículo 29 constitucional el cual establece en qué condiciones de extrema necesidad se pueden suspender los efectos del orden jurídico ordinario por un tiempo limitado, es decir, la suspensión temporal de garantías que se supeditarían a la resolución de las contingencias que en su caso enfrente el país.

Los tratadistas del Derecho Militar no se ponen de acuerdo por lo cual la definición propuesta para los fines de este texto es la siguiente: el Derecho Militar es el conjunto de normas bilaterales, heterónomas coercibles y externas que se encargan de regular a las Fuerzas

---

<sup>1</sup> César Enrique Romero, Derecho Militar, *Enciclopedia Juridica Omeba*, Tomo VII, Buenos Aires, 1957, pág. 795

Armadas en tiempo de paz y de guerra: que funda su razón de ser en el bien jurídico tutelado de mayor importancia en las instituciones armadas, que es la disciplina.

La disciplina se entiende como el lineamiento de conducta que se basa en la obediencia es parte intrínseca de todo militar, cuyas principales máximas deben ser el honor, la justicia y la moral castrense. En el Derecho marcial, es claro que se aplica un derecho de mando, de ahí lo importante de la disciplina, que evidentemente es el elemento que le da consistencia a la efectividad del ejército. De esta forma, cobra vigencia el principio jurídico-militar que establece “el que manda debe juzgar, principio que se aprecia en la integración de los consejos de guerra y se reafirma en el principio que expresa: Un ejército sin disciplina, es una chusma armada”.<sup>2</sup>

Para tener una visión más exacta de la evolución del derecho castrense es necesario incluir en esta Monografía sus antecedentes históricos a partir de la era primitiva y su desarrollo en algunos países europeos.

### **1.2.- Era Primitiva.**

En los inicios de las civilizaciones la jurisdicción castrense era nula, es decir, no existía debido a que en esa época los núcleos armados que habían y que son los antecedentes del ejército no tenían ninguna estructura, sino que eran considerados como bandas de hombres que con el manejo de objetos contundentes favorecían su lucha por la existencia, protegían a la tribu a la que pertenecían de los ataques de otras bandas, es claro que estos grupos armados no podían ofrecer una organización por muy rudimentaria que se pueda imaginar que tuviera las características de derecho marcial.

Aunque hay juristas que admiten la existencia del derecho militar o jurisdicción castrense en la era primitiva, hay que considerar que estos confunden a dicha jurisdicción con

---

<sup>2</sup> Apuntes de Derecho Militar de la Cátedra del General Mario G. Fromow García, México D.F. 1987. Facultad de Derecho de la UNAM, pág. 17

las decisiones de carácter arbitral que emitían los jefes o el consejo de ancianos en las controversias que se suscitaban entre los miembros encargados de la vigilancia y protección de las tribus. Lo anterior se observa claramente cuando por las necesidades propias de la naturaleza, el hombre primitivo, se vio obligado a permanecer en el mismo sitio durante mucho tiempo, y como consecuencia de lo anterior a cultivar la tierra para subsistir, pasando del estado nómada al sedentario.

Es en este período sedentario donde estos núcleos se integran grupos armados en forma para conservar el dominio de sus propiedades y poder subsistir.

El profesor Vejar Vázquez en su obra<sup>3</sup> considera que en esta época la jurisdicción militar se manifestó como un hecho y no como una Institución Jurídica debido a tres causas primordiales:

- I.- La unidad de poder.
- II.- El estado casi permanente de guerra en que vivían los pueblos antiguos y;
- III.- La ausencia de un concepto jurídico de delito militar diferente del delito común.

Al tener a su favor los caudillos o jefes el ejercicio único del poder traía como consecuencia la confusión de poderes y con ello el desconocimiento de ordenamientos que caracterizaran a cada una de las funciones de autoridad en los diversos ordenes de la vida. Los jefes primitivos de las comunidades o tribus tenían el mando de sus hombres o tropas de manera directa y constante, de tal modo que esto equivalía a impedir el planteamiento de un posible problema de ordenación y ejercicio de jurisdicción especial.

Con la evolución de los pueblos primitivos empezaron a surgir y a desarrollarse diferencias de clases entre los individuos que los formaban dando origen a la división de

---

<sup>3</sup> Vejar Vázquez Octavio. *Autonomía del Derecho Militar*. Editorial. Quinto Sol. México D.F. 1974. pág. 25

castas: agricultores, sacerdotes y conquistadores, que defendían las tierras conquistadas y formaban núcleos armados.

### **1.3.-Roma.**

De los pueblos de la antigüedad, Roma, sin duda tiene gran importancia por el desarrollo y la gran influencia que ejerció en la civilización occidental, incluso podemos asegurar que el derecho militar romano es la base histórica del derecho militar moderno.

Dentro de todas las virtudes que tuvo el derecho romano antiguo, ninguna es tan importante y admirable, como la dura disciplina militar que supo infiltrar entre sus ejércitos durante los primeros siglos de su historia, siendo la base indiscutible de su posterior grandeza.

La disciplina militar romana no fue la manifestación resultante del carácter de un pueblo, sino el fruto de la necesidad e inteligencia.

Los romanos crearon leyes militares a la par de las civiles asegurando a cada grupo el goce de sus derechos. En los ejércitos romanos no se admitían soldados que no fueran ciudadanos libres, de tal manera que habiendo guerra, el mismo ciudadano de una situación jurídica fundada en la justicia debida a cada uno, pasaba a la conveniencia de todos.

Las leyes civiles eran justas mientras que las militares eran de carácter necesario debido a la índole de situaciones jurídicas a que se dirigían. Esta separación de leyes civiles y militares dio como resultado a la división de jurisdicciones; fue por este motivo que el emperador Constantino confirió al Magister Militatum jurisdicción sobre los soldados, teniendo esta un radio de aplicación perfectamente determinado. En el derecho militar romano aparecía ya el Digesto la determinación del concepto del crimen o delito militar con criterio muy semejante al que prevalece en el derecho militar moderno.

#### **1.4.- India.**

En la India, el Rey, además de la facultad de tener el mando del ejército, administraba justicia, asesorado por el Brahmán y sus consejeros, aunque existía el predominio de la casta sacerdotal sobre la militar.

#### **1.5.- Grecia.**

En Esparta y Atenas no conocieron en forma total la disciplina militar que solo se ofreció perfecta hasta los ejércitos preparados para el combate con técnica y distancia, posteriormente por medio de la lucha cuerpo a cuerpo; los macedonios tuvieron su primera unidad de combate organizada, con las falanges, pero no existía ejército permanente, este solo se formaba en tiempo de guerra y como consecuencia el ordenamiento jurisdiccional castrense solo tenía eficacia y aplicación durante el tiempo que duraban las guerras.

#### **1.6.- Francia.**

En la edad media, con la destrucción de Roma, por los pueblos bárbaros, surgieron los señores feudales, los cuales implantaron el fuero de fonsadera para el servicio de las armas y como en ocasiones tenía mayor autoridad que el propio rey, formaban sus propios ejércitos, milicias muy pequeñas, confundiendo ejército y pueblo; como consecuencia la jurisdicción militar era casi nula.

Cuando el Rey Carlovingio reclamó al pueblo francés sus derechos y facultades de Emperador de los señores feudales se opusieron argumentando que los derechos y cargos de que estaban investidos derivaban de la misma fuente de dignidad real, por esa razón el rey se encontró imposibilitado para defenderse de las invasiones de los normandos, ya que no contaba con un ejército unificado y fuerte.

Los señores feudales castigaban la falta de cumplimiento en sus deberes a sus vasallos con la pérdida de las tierras que le daban para su cultivo. El vasallo perdía sus tierras por cometer los siguientes delitos:

- a) Por no cumplir el servicio de guerra a que estaba obligado;
- b) Por abandonar a su señor en la lid;
- c) Por causarle a su señor feudal daño grave;
- d) Por agraviarle a su persona o dejar que otros lo agraviaran.

Posteriormente el poder real francés creó una milicia permanente para la conquista de los territorios y combatir a los nobles y con los bandos dio vida a los tercios a los que dotó de ordenanzas y textos de reclutamiento y campaña.

En Francia después de la Revolución Francesa el fuero de guerra perdió momentáneamente importancia debido principalmente al principio de igualdad mediante el cual se trató de suprimir todos los fueros, pero los franceses pronto se dieron cuenta que el fuero militar no podía ser suprimido totalmente, tomando cada vez mayor fuerza e importancia, hasta imponerse totalmente con una jurisdicción militar propia y prepotente para estado de guerra, el sitio y aun para época de paz.

Con la creación de los tercios se estableció el prebostazgo, consistente en que miembros del ejército fungían como jueces en los lugares apartados en donde no existían autoridades judiciales de ningún orden, o en ejércitos situados en países extranjeros, los prebostes, desempeñaban funciones de policía militar y estaban facultados para imponer arrestos hasta por un mes y multas de 25 monedas del país dominado.

### **1.7.- España.**

En España todo grupo o núcleo creado para la conquista se le dotó de leyes diferentes al derecho común y se les concedieron fueros entre los que podemos señalar se encuentran los de la villa, el eclesiástico, el militar y dentro de este último, el de marina, artillería y hacienda o administración. A veces los aforados estaban sujetos también a las leyes comunes, en virtud de que su propio fuero no conocía de todos los delitos.

El fuero militar en organización general y constitucionalmente legalizado lo encontramos en la Constitución española de 1812 que en su artículo 250 decía: " Los militares gozarán también del fuero en los términos que previene la ordenanza o en adelante lo previniese". Con la Constitución mencionada se suspendieron todos los fueros señaladamente especiales con excepción del eclesiástico y militar extendiéndose las facultades de los tribunales militares para juzgar a los parientes de los miembros de las fuerzas armadas. Los tribunales de hacienda militar o de administración, se crearon por orden real de fecha 4 de octubre de 1829. El fuero de artillería se creó por el reglamento 10. Las personas sujetas a algún fuero tenían preferencia a ser juzgadas por los tribunales del mismo fuero al que pertenecían de todas las clases de infracciones de leyes con excepción de algunas infracciones del orden penal y civil común. El fuero eclesiástico ordinario también juzgaba a los militares que cometían algunas de las infracciones contrarias a la fe católica, pero existían inconvenientes para que estos tribunales juzgaran a los militares de campaña, por la continua movilidad del ejército, ante tal situación se optó por crear una jurisdicción eclesiástica castrense o militar, correspondiendo a la aplicación de tal jurisdicción a los patriarcas, vicarios, generales mayores de la compañía militar.

En el ejército español, en el siglo XVI, la justicia se ejercía por el jefe superior con la ayuda de los auditores y prebostes rigiendo para sancionar ciertos delitos las leyes penales del fuero común, en virtud de que no existían ordenanzas militares completas. El reglamento del 13 de mayo de 1587 fue complementado con el edicto del 22 de mayo del mismo año, con el se organiza la justicia militar de España. La ordenanza militar de Flandes del 18 de diciembre de 1701 amplió los anteriores textos con el consejo de guerra o tribunales de capitanes.

Los fueros creados en España desde el siglo VII fueron con el fin de favorecer las luchas contra los musulmanes, resultando con este motivo varios grupos privilegiados, a los que se les concedieron tales fueros. Con la creación de las Siete Partidas, algunos fueros tomaron con mayor fuerza siendo en realidad un verdadero privilegio; entre los que se encontraban los de orden militar y eclesiástico.

Antes de las ordenanzas de Felipe V en 1701, llamadas de Flandes existieron las de Carlos I del 13 de mayo de 1557 y las de San Lorenzo del 22 de octubre de 1766 que fueron las vigentes en la Nueva España modificadas por Carlos III.

### **1.8.- México.**

Por lo que respecta a nuestro país, en el año de 1352, después de 20 años de haberse establecido los aztecas en el valle de México decidieron cambiar el sistema de gobierno, que hasta entonces había sido aristocrático, compuesto por varios nobles cuya forma de gobierno les pareció tirana optando por constituirse en monarquía esperando encontrar en el rey un juez, un padre cariñoso y audaz y valeroso general que en caso de guerra los condujera al triunfo, eligiendo a Acamapitzli como primer rey azteca<sup>4</sup>.

La carrera de las armas era la más honrosa y distinguida, nadie podía llegar a ser rey, sin haber servido antes en el ejército para el cual se les adiestraba desde niños.

El ejército azteca en su organización tenía grados equivalentes a los capitanes y también tenía cuatro clases de generales de los cuales el superior en jerarquía y cargo se le denominaba tlalochealcatl, que significaba " habitante de la armería o de la casa de los dardos. Todo lo relativo a la guerra se trataba en un consejo, compuesto por los generales que podían acreditar mayores acciones de valor heroico y era presidido por el rey, y para premiar a los guerreros distinguidos existía tres órdenes: la de los príncipes, la de los guerreros águila y la de los guerreros tigres.

---

<sup>4</sup> Díaz del Castillo Bernal, *Historia De La Conquista De La Nueva España*. Editorial Porrúa, México 1990, pág. 62.

Cuando iban a la guerra nunca se lanzaban a combate sino hasta que el rey o general lanzaba la señal con un tambor que llevaba a la espalda, y al que se lanzaba al combate antes de la señal se le castigaba con la pena de muerte; las leyes aztecas contenían severos castigos<sup>5</sup>, por ejemplo robarle al compañero el botín o sus prisioneros de guerra se castigaba con la pena de muerte. Ixtlixochitl, el rey de Texcoco, después de haber curado las heridas de sus dos hijos ordenó que se les aplicara la pena de muerte por haberle robado sus prisioneros de guerra a otro de sus compañeros. Al que se presentaba en una fiesta pública o en acción de guerra con las insignias del emperador, se le castigaba con la pena de muerte y la confiscación de sus bienes. También la traición se castigaba con la pena de muerte, descuartizando al traidor y reduciendo a la esclavitud a todo el que conociendo el delito, no lo hubieren denunciado, aun tratándose de parientes del traidor. Siempre se consultaba al consejo antes de proceder a aplicar las leyes, las cuales en un principio eran creadas por los mismos integrantes del consejo, pero después el único legislador fue el emperador.

En la época de la Colonia, México, se rigió a través del Ejército español y no fue hasta después de la Independencia, en que el ejército de la naciente República comenzó a estructurarse, de una forma más organizada.

Este violento estado de cosas duró hasta las reformas hechas a la Ordenanza General del ejército, en el año de 1852, siendo presidente de México, el General Mariano Arista.

A la reforma siguen cuatro textos legales de organización sustantiva y de procedimientos de justicia militar incluidos en la Ordenanza General del ejército, promulgada en el año de 1882, por el General de División don Manuel González, así como las Leyes de 1898 y 1901, Ley de organización y competencia de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, Ley Penal Militar, dadas las últimas, siendo Secretario de Guerra y Marina el General don Bernardo Reyes. En todas las leyes mencionadas anteriormente subsistía el fuero de guerra ejercido por militares y para

---

<sup>5</sup> Op. Cit pág. 72

conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar, cualquiera que fuera la persona responsable.

Al estallar la Revolución de 1910, se produjo un movimiento radical en contra de amplitud del fuero y su ejercicio, al triunfar la revolución quedó resaltado el artículo 13 de la Constitución dictada por el Congreso Constituyente<sup>6</sup> de 1917, el cual trascendió a una intervención destacada del elemento técnico en la justicia castrense, y llegada la hora de la vigencia de la Ley Orgánica del ejército, y armada nacionales, del 15 de marzo de 1926, y su reglamento del 12 de marzo de 1930, fue creado el servicio de justicia militar, a cargo principalmente de elementos letrados de guerra para la averiguación de los delitos contra la disciplina militar. Los licenciados López Linares y Vejar Vásquez, redactaron en el año de 1933, el código actual de Justicia Militar, manifestando que la primera consecuencia de la creación del Servicio Jurisdiccional Castrense, sería el desvinculamiento de justicia militar de los jefes militares. Con anterioridad a la creación del Código de Justicia Militar, la justicia militar se aplicaba tanto en la primera como en la segunda instancia por jefes militares que eran los únicos que tenían la facultad de ordenar la incoación de procedimientos penales militares y de dictar sentencias, así como también eran los únicos capacitado para revisar de oficio los fallos, el Supremo Tribunal Militar se componía de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Magistrados, militares profesionales y solamente dos letrados. En el año de 1929, se expidieron tres leyes: Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, Ley Orgánica de los Tribunales Militares y la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, sino que esta última comprendiera toda la materia como su título lo indica, pues hacía referencia supletoria al Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre del año de 1894 para el Distrito y Territorios Federales.

En esta legislación tripartita es importante el retorno a los jurados militares a la organización judicial militar. El jurado es sin duda una Institución Demócrata demasiado avanzada para que rindiera utilidad y eficacia en el fuero de guerra por lo que tuvo una vida

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Art. 13. Editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D.F. 2000. pág. 33

efímera. La intervención de la justicia militar mexicana tiene reminiscencias de sistema orgánica y administrativo que mistifican el tipo de organización.

Además y como notas características derivadas del propio sistema administrativo, son de señalar dos muy importantes:

1.- La justicia militar mexicana se administra por representación delegada tácitamente del Presidente de la República, que ejerce el Poder Ejecutivo y tiene el Alto Mando y;

2.- El sometimiento o limitación del ejercicio de la acción penal militar que impone los artículos 81 fracción IV, 446, 447, 448, y 449, del Código de Justicia Militar<sup>7</sup>, al Ministerio Público Militar.

---

<sup>7</sup> Código De Justicia Militar, Editado por la Secretaría de Defensa Nacional, Tomo I y II, México D.F. 1994. pp. 121, 210-211.

## CAPITULO II

### EL EJERCITO EN EL ESTADO MEXICANO

#### **2.1. La justificación de la existencia de las Fuerzas Armadas**

Una de las principales características de todo gobierno sea cual fuere su forma o régimen de Gobierno, es el uso de la autoridad, la cual sirve para mantener un orden y la paz social entre los Ciudadanos, autoridad que a final de cuentas descansa en la fuerza por lo que se ha afirmado con razón que el gobierno no es sino la fuerza organizada.

Si el elemento autoridad asume tal relevancia para caracterizar a todo gobierno, y si es función esencial de éste imponer y garantizar la vigencia de normas exteriormente obligatorias, la existencia de los instrumentos y órganos necesarios y adecuados para ello resulta mas que evidente.

Pero además de esta función jurídica que desempeña la fuerza organizada al servicio del Estado en el orden interno de la comunidad, su misión ya dirigido a lo externo, tiene en vista objetivos quizá más altos, por cuanto es imperativo primario de las organizaciones armadas, la defensa de la soberanía del grupo ante la agresión foránea y con ella la personalidad del pueblo o nación cuyos intereses son representar y resguardar la seguridad jurídica en la vida interna de la comunidad.

Se puede decir que existen dos corrientes típicas sobre la función de las fuerzas armadas en los estados modernos: una respondiendo al ideal prusiano y otra la democrática.

#### **a) Corriente prusiana:**

Esta corriente se caracteriza en que la autoridad militar es exaltada hasta el punto de tomar el control de todas las funciones estatales, sustituyendo los valores realmente políticos dentro del Estado, especialmente el pueblo.

El Estado formado con esta corriente se encuentra expresado en la voluntad de un rey o líder apoyado por un lado por el ejército y por otro por un Estado Mayor de funcionarios administrativos entrenados y disciplinados y así esta fuerza no puesta a la servicio de un orden jurídico, sino fino en si misma que es la guerra y la conquista, objetivos esenciales del Estado.

El Ejército es así un elemento de acción política; su disciplina debe comunicarse a la comunidad, que sometida de tal manera, marcha dirigida por sus jefes en busca de los destinos que la milicia entiende, son los destinos de esta comunidad.

#### **b) Corriente Democrática.**

Esta corriente responde al ideal democrático que solo admite la existencia dentro del Estado de un solo elemento de acción política, el pueblo del Estado, que expresa su voluntad mediante su opinión. Dentro de esta concepción el ejército no puede ni debe tener intervención alguna ni en la dirección ni en la realización política, porque no existe como, órgano deliberativo y como órgano ejecutivo es un mero instrumento de las directrices de los representantes del pueblo y de las autoridades constituidas de acuerdo con la carta magna del Estado.

Uno de los más viejos y difíciles problemas de la sociedad política, es aquel de la apropiada relación entre el poder militar y la autoridad civil. La historia de la humanidad nos revela que desde los albores de la organización política de los pueblos primitivos, se ha suscitado el fundamental problema de cual ha de estar subordinado a cual: el gobierno civil y las fuerzas armadas; Así como la solución que en cada nación y momento histórico ha dado a tan delicado conflicto determinó en forma decisiva el régimen institucional y el Status Jurídico de los habitantes. Ciertamente es que el poder militar, por su disciplina, su organización y sus ordenanzas más se asemeja al poder político, incluso puede decirse que es la forma técnicamente más perfecta de ejercer la autoridad. Por esta razón ha existido desde hace tiempo la historia de las instituciones políticas, la tentación de considerar como mejor gobierno al militar, pero eso es un error, pues el gobierno militar con toda su eficiente organización técnica, no tiene mas finalidad que la de salvaguardar las Instituciones políticas y permitirles

al ejército de sus funciones o sea que lo militar no tiene una relación inmediata y directa con el bien público sino, sólo un contacto directo en la medida en que ofrece apoyo y garantías al poder político para que alcance sus objetivos; esto es lo que da sentido y valor a la función militar: asegurar y garantizar la función política frente a los peligros exteriores e interiores y construir así la condición ineludible de existencia de toda organización estatal. La fuerza pública no debe estar mas que al servicio de aquellos que estén capacitados para dar órdenes sin que pueda portarse como organismo independiente, ni dar órdenes fuera de las relativas a su propia organización.

Debe subordinarse el poder militar al poder civil, porque su papel se limita a servir; el poder político corresponde a los gobernantes no a los jefes de ejército.

Cuando una persona como el Presidente en México, es el jefe nato del ejército, tiene dos personalidades, pero siempre tendrá sus funciones delimitadas por la competencia propia de cada esfera. En primer término debe prevalecer el aspecto político, al que al militar el cual únicamente le debe de servir de apoyo: la fuerza militar le conserva y le permite desarrollar. Fuera de esto, el poder militar degenera en militarismo.

## **2.2.- La Naturaleza Jurídica de la Función Militar dentro del Estado.**

La Ley Orgánica del Ejército<sup>8</sup>, sostiene que el ejército Mexicano es una Institución armada; pero el problema surge cuando se pretende establecer su naturaleza: Asimismo, diversos autores consideran que el ejército es una Institución de Servicio Público, esta teoría es impugnada por los tratadistas del Derecho Constitucional y consideran que la naturaleza jurídica del ejército es superior de jerarquía a un simple servicio público por que es el sostén y base de todo poder de toda Nación es el ejército, su mando supremo aun en las repúblicas incumbe al jefe de Estado; que se trata de un organismo para la guerra y la guerra es función para la soberanía, de modo que cuando el ejército en nombre del Estado defiende su soberanía,

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica Del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México D.F.

es el Estado mismo en la más política y fundamental de sus manifestaciones y además como las garantías de los derechos, son de orden público constitucional, no cabe negarle este carácter al ejército, que desde el punto de vista político es la garantía de las otras garantías.

El ejército difiere de la policía en cuanto al carácter de su actividad; la policía desempeña una función esencialmente administrativa, en tanto que el ejército desempeña una función política.

En Nuestra Carta Magna<sup>9</sup> en su artículo 129, deja fuera toda posibilidad de que el cuerpo armado saliéndose del contenido de la disciplina militar, provoque a los gobernados cualquier acto de molestia con la excepción de que en caso de guerra puedan exigir bagajes, alojamientos y otras prestaciones de acuerdo con la Ley Marcial Correspondiente.

### **2.3 .- El Ejército dentro del Marco Constitucional.**

Los poderes militares son el sistema de atribuciones vinculados con la existencia, organización y funcionamiento de las fuerzas armadas, que la Constitución ha asignado exclusivamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo, con el propósito esencial y específico de la defensa de la patria aunque en la actualidad, ha sido utilizado de igual forma en el combate en contra del narcotráfico, ateniéndonos de que este problema, ya es considerado como un problema de seguridad nacional y en ese sustento, es que el Ejército Mexicano desempeña acciones para prevenir y combatir el tráfico de estupefacientes.

#### **a) Distribución Constitucional de los poderes Militares.**

La Carta Magna<sup>10</sup> ha distribuido los poderes militares entre el Congreso de la Unión y el Presidente de la República en la forma siguiente:

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Art.129. Editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D.F. 2000. pág. 181.

<sup>10</sup> Ibidem.

a) Facultades del Congreso (Establecidas en el artículo 73 de nuestra Constitución General.) entre las que encontramos las siguientes:

- I. Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo. (Fracción XII).
- II. Dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de Paz y guerra. (Fracción. XIII).
- III.- Para levantar y sostener a las Instituciones Armadas de la Unión, a saber:  
Marina de guerra y Ejército. Fuerza Aérea nacionales y para reglamentar su Organización y servicios. (Fracción. XIV).
- IV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen; el nombramiento respectivo de jefes y oficiales y a los Estados, la facultad de instruir la conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos. (Fracción. XV).

b) Facultades del Presidente de la República<sup>11</sup>. (establecidos en el artículo 89 Constitucional.) entre las que encontramos las siguientes:

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Art.89. Editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D.F. 2000. pág. 107.

- I. Nombrar con aprobación del senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales.  
(Fracción. IV).
- II. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, armada y fuerza aérea nacionales, con arreglo a las leyes.  
(Fracción. V).
- III. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.  
(Fracción. VI).
- IV. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos fines en los términos que previene la fracción IV del Artículo 76 Constitucional
- V. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos; previa Ley del Congreso de la Unión. (Fracción. VIII).

**b) Los Poderes Militares y la dificultad para la delimitación de las competencias de los poderes Ejecutivo y Legislativo.**

Aparentemente resulta fácil la delimitación de las respectivas funciones militares atribuidas por la Carta Magna<sup>12</sup> a cada uno de los Poderes Políticos, pero la verdad es que cuando se trata de trazar en forma clara y precisa la frontera entre los ámbitos de uno y de otro, la tarea se torna compleja y suscita una seria de cuestiones de difícil solución. Es indudable que en principio todas las facultades de legislación de carácter general y permanente han sido dadas al Congreso; si razones de actualidad y eficacia pueden en ciertos casos exigir que, aun dentro de su esfera, se deje al Presidente mayor amplitud de acción especialmente en las disposiciones técnicas.

---

<sup>12</sup> Op. Cit

Por otra parte, el Presidente sólo debe decidir cómo ha de ser empleada la fuerza militar, y tomar las medidas provisionales y no de índole general, puesto que, por la naturaleza de sus funciones ellas deben adaptarse a las circunstancias.

Los poderes militares pueden clasificarse en Permanentes Excepcionales, de acuerdo con la oportunidad en que se ejercen.

#### **Los Poderes permanentes se subdividen en:**

- a).- Poderes de mando. Que son aquellos que pueden disponer de la totalidad de las fuerzas armadas y de la Guardia Nacional, para la seguridad interior y exterior de la Nación<sup>13</sup>.
- b).- Poderes de Organización. Son aquellos que consisten en el de dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar a las fuerzas armadas.

#### **Son poderes excepcionales:**

- 1) La declaración de guerra previa, Ley del Congreso y las de dictar leyes sobre declarar buenas o malas las presas de mar y tierra, así como expedir leyes relativas al Derecho Marítimo de paz y guerra.
- 2) Los poderes excepcionales corresponden originariamente al Congreso de la Unión pero el Presidente de la República los ejerce sujeto a las normas Constitucionales.
- 3) Los poderes de mando corresponden al Poder Ejecutivo, a su titular.
- 4) Los poderes de organización corresponden al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo.

---

<sup>13</sup> Reglamento General de Deberes Militares, publicado en el diario oficial de la federación el 16 de marzo de 1917.

**c) El Presidente de la Republica como comandante en jefe de las Fuerzas Armadas.**

De conformidad con el artículo 89 constitucional, fracción VI. El Presidente de la República es el comandante en jefe de las fuerzas armadas, no solo para movilizar la fuerza sino también para dirigir su acción, es decir que puede tomar el mando inmediato de las operaciones militares como sucedió en los casos de los generales Obregón y Calles.

Ahora bien, si por voluntad de la Soberanía Nacional que reside en el pueblo, en el Jefe del Estado Mexicano radica un tiempo al poder ejecutivo y el mando supremo a las fuerzas armadas, por esta última facultad la Jurisdicción Marcial también radica en él y los Tribunales de fuero les están subordinados sin que con ello se viole la división tripartita de poderes que establece el Artículo 44 Constitucional, como medio para que el pueblo ejerza su Soberanía.

Las atribuciones del Presidente de la República como comandante en jefe son primordialmente las de Comando Militar en tiempo de Guerra y no son necesariamente mayores, por ser investidas en el Presidente, que si lo hubiera sido en cualquier otra persona, sin embargo, como la Constitución las ha conferido al Presidente, no pueden por lo tanto ser transferidas por el Congreso de la Unión, a otra persona.

**d) El Poder Militar en las Entidades Federativas.**

Las entidades federativas no pueden sin consentimiento del Congreso, tener en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra y hacer la guerra por sí o alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro inminente que no admita demora. En estos casos se dará cuanta al Presidente de la República inmediatamente. (Artículo 118 Fracción. II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De lo antes dicho se deduce que las Fuerzas Armadas, están bajo control Federal ya que si algo es materia estrictamente federal sin la cual no existiría el sistema, es lo relativo a la fuerza militar.

La concurrencia de los estados de las facultades, cuando lo permite el Congreso de la Unión (Artículo 118 Fracciones I y II), es por lo tanto un caso de delegación que subvierte y aniquila el Sistema Federal, pues en virtud de la dispensa que puede darse por el Congreso de la Unión a las prohibiciones que establece, de concederse tal dispensa, se invertiría a los Estados de facultades que bajo cualquier Federación deben corresponder de modo exclusivo al Gobierno Federal.

## CAPITULO III

### LA JURISDICCION MILITAR.

Sentados los principios y características que nos informan históricamente de la jurisdicción de guerra, vemos que en interpretación práctica de ellos y al ponerlos en relación con el juego de los poderes del Estado establecidos en la Constitución, se ofrecen distintos tipos y sistemas de organización y ejercicio de la jurisdicción misma.

En efecto, aun siendo muy general la doctrina del poder único de administración general del Estado, se manifiestan en estas todas las actividades del mismo. Por regla general la totalidad de las constituciones, de los Estados o países, mantienen definida la doctrina de separación y equilibrio de poderes, como lo hace nuestra Carta Magna en vigor, en sus capítulos primero, segundo, tercero y cuarto del título tercero; mismos en los cuales se señala la división de poderes legislativo, ejecutivo y judicial; regulándolos a casa uno por separado.

Analizando los dos últimos poderes se aprecia que en ellos se labran sistemas de organización y ejercicio de la jurisdicción castrense. La jurisdicción de guerra regulada por el sistema administrativo y la jurisdicción de guerra según el sistema judicial como órgano independiente del poder ejecutivo.

#### **3.1.- La Administración Orgánica de la Jurisdicción Militar.**

La razón que mas refuerza el sistema, es que el ejército debe ser considerado como una sociedad perfecta, dotada de medios, fines propios y facultades independientes representativa de todos los atributos de la soberanía y por ende, a de reputarse asistida de capacidad para dictar sus normas interiores reguladoras de su base que es la disciplina y dotada de potencialidad para administrarse y regirse por sí misma. Igualmente ha de contar con la facultad de establecer sus tribunales y que estos juzguen y puedan imponer sanciones penales. Todo ello se considera manifestación expresiva del fuero y de todas formas se percibe como evidente que; desde un punto de vista, del todo orgánico que el Estado y como tal, es miembro

convergente de la administración general y de su más caracterizado exponente, el Poder Ejecutivo.

De lo anterior podemos deducir que, la jurisdicción de guerra como elemento integrado en el seno del propio ejército puede considerársele como parte de la administración general, como consecuencia labrarse su estructura de conformidad con las directrices de los órganos administrativos y particulares del ejército mismo.

### **3.2. La Regulación Legal de los Principios Militares.**

En el ejército se ofrecen como base de su organización el principio de jerarquización. Los elementos superiores son los que ejercen la autoridad militar, esto se manifiesta de manera gradual en escala hasta las categorías inferiores, con las limitaciones y requisitos indispensables del sentido de preparación y competencia que debido a la naturaleza de sus funciones son ineludibles.

Reconociendo el principio de las jerarquías corresponden, al jefe del Estado, las facultades supremas del mando como la más alta autoridad militar, que por razones evidentes de dificultades del pleno ejercicio normal, trascienden al orden jurídico militar con doble sentido, simbólico y real. Según el principio del sistema que nos ocupa, la jurisdicción de guerra, se ejerce por tribunales del fuero castrense en representación del ejecutivo. El Código de Justicia Militar, español de 1890, estipulaba que la justicia castrense se ejercía en nombre del rey. Nuestro Código de Justicia Militar no contiene declaraciones semejantes a las del Código Español, pero en sus artículos 869, 870, 871, 878, 879, 880 y 881, existen manifestaciones de la intervención del jefe del Estado en la justicia de guerra, tanto en orden a la suspensión de la acción, como la consecución del indulto y en las facultades de nombramiento de las autoridades y personal de los tribunales de guerra. Es en la Ley Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional donde se precisa claramente tal intervención.

En términos normales el principio de sometimiento al jefe de Estado, tiene un sentido simbólico y debido a las dificultades que representa adaptarse estricta y rigurosamente a él, es

necesario que acudamos a la idea de la delegación de funciones para que, pasando las facultades jurisdiccionales a las jerarquías militares superiores, como pasan las que integran todo el mando, se desarrolle la jurisdicción positiva en forma permanente por las propias autoridades militares, que en síntesis, asumen en conjunto las facultades de mando y jurisdicción militar.

Lo anterior se deriva del principio de orden militar que establece que el que manda debe juzgar.

El principio es determinante, pero no en absoluto, ni de sentido excluyente, de manera que sea obstáculo la coparticipación en el ejército de las facultades jurisdiccionales del elemento técnico que pone su habitual competencia a la ilustración del mando y este actúa asistido y rodeado de la seguridad y acierto que realzan una correcta función jurisdiccional.

### **3.3.- Legislación Militar en México.**

De acuerdo con lo expuesto, podemos concretar, diciendo que el mando ejercita la jurisdicción castrense auxiliado por funcionarios letrados.

En España la jurisdicción castrense fue organizada con estas características. Los capitanes Generales de acuerdo con su auditor integraban la autoridad judicial. En el México independiente, hasta el año de 1882, las autoridades judiciales militares se constituyeron a semejanza de las españolas.

Al desarrollarse el principio de unidad de mando y jurisdicción, no solamente surge la función jurisdiccional de la autoridad de mando asistida de elemento letrado, sino que también en aquellos cuerpos o unidades donde llega el mando, que en forma gradual lo ostentan los jefes de unidades menores, estos han de ser requeridos a cubrir puestos en la esfera jurisdiccional, aunque sea de manera limitada y accidental y cuando la importancia del proceso lo aconseje y actúan asistidos o no de elemento técnico de paralela categoría a la de los jefes militares. En España los Consejos de Guerra ordinarios se celebran bajo la

Presidencia del jefe militar ( Coronel o Teniente Coronel en España y General en México) y se integran con vocales militares de guerra. Además asiste en España, en concepto de vocal ponente un elemento letrado del cuerpo jurídico del ejército.

Siguiendo el mismo orden de razonamientos hemos de referirnos al órgano correlativo de los más altos centros de la unidad armada, el Tribunal Supremo. Es claro que debido a la relevancia que tiene este organismo en la aplicación de la justicia militar, deberá de estar formado por altas jerarquías militares asistidos por letrados experimentados y con supremacía militar sobre los consejos de guerra.

El Supremo Tribunal Militar<sup>14</sup> de México está formado por un Presidente, que deberá de ser General de Brigada y por cuatro magistrados que deberán ser Generales Brigadieres de Servicio o auxiliares; el Consejo de Guerra y Marina Español tiene mas del doble de personal militar que letrados, a que solo a llegado en alguna ocasión a seis Togados. Los Consejeros Militares tienen distinto origen, unos son del ejército y otros son de marina.

Los artículos del 24 al 30 del Código de Justicia Militar Mexicano vigente y los artículos del 133 al 137 del Código de Justicia Militar Español; señalan que el juez en jurisdicción penal militar administrativa puede se un militar o un funcionario técnico militar que tenga a su cargo la instrucción de los procesos castrenses.

El Código de Justicia Militar Mexicano, contempla la existencia del Secretario en su artículo 26, elemento auxiliar que tiene como finalidad autentizar las actuaciones, mediante el ejercicio de la fe pública judicial y se integra con funcionario militares letrados o de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código de Justicia Español, por militares combatientes, oficiales, o clases de tropas. Además estos elementos auxiliares debido a que ejercerán funciones delicadas como representantes de las leyes militares, deberán llenar ciertos requisitos que prueben su idoneidad con los medios adecuados (artículos 4 del Código de

---

<sup>14</sup> Código de Justicia Militar, Editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México D.F 1994. Art. 103.

Justicia Militar Español y 39 al 45 del Código de justicia militar Mexicano o 5 y 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

### **3.4.- Sistema Orgánico Judicial Militar.**

El sistema de organización y competencia de la jurisdicción de guerra, se opone en forma notoria a la jurisdicción común. Para referirnos al sistema orgánico judicial, hemos de tomar en cuenta, el principio fundamental y aplicación del sistema. Como actividad funcional del poder judicial del Estado, la administración de justicia, debe manifestarse con fines de unidad cualquiera que sea la esfera de su actuación.

Las jurisdicciones y fueros especiales, mientras representen una función de justicia, deben de encontrarse encuadrados dentro del ámbito judicial y las notas características de su especialidad no ha de tener otro alcance, que matizar los órganos de cada jurisdicción con la coparticipación limitada de elementos aforados y además necesitarán el reconocimiento de una legislación sustantiva y adjetiva especial.

Algunos juristas consideran que el sistema orgánico militar se base en la doctrina de separación de poderes que encontramos en la mayoría de las Constituciones Políticas de los Estados Democráticos, argumentando que el reconocimiento de las jurisdicciones especiales, concretamente la jurisdicción de guerra, deben de originarse y producirse en el propio título Constitucional en que se defina y fije el poder judicial.

De esta forma podemos aseverar que los constitucionalistas consideran a los tribunales de guerra, filiales de los comunes y proponen una estructura de la jurisdicción castrense, que se identifique con la jurisdicción ordinaria.

Los partidarios del sistema judicial sostienen que la jurisdicción de guerra debe de enlazarse con la del fuero común en su órgano superior, proponiendo la creación de una sala en las Cortes o Tribunales Superiores Jurisdiccionales y para el caso, en nuestra organización federal, Suprema Corte de Justicia, cuya Sala deberá de llamarse Sala de Justicia Militar; y sus

integrantes para cumplir eficazmente con los fines de esta sala, tendrán una procedencia distinta para que haya una composición compensada. Unos tendrían su origen en el fuero común y otros en el cuerpo técnico de letrados al servicio de la justicia militar.

Como podemos notar esta fórmula es totalmente opuesta a la del sistema administrativo. Este sistema propende al Tribunal Militar Superior, con miembros militares unos de guerra y otros letrados. El primer sistema a que nos referimos de plano desecha al Tribunal Superior Militar y los sustituye por una Sala de Corte Suprema Común, a la que no tienen acceso elementos militares de guerra, sino solo letrados militares de servicio y en número limitado y en cierta forma inferior a los Magistrado Cíviles.

### **3.5.- Competencia de la Jurisdicción de Guerra.**

La competencia jurisdiccional de guerra queda reducida al conocimiento de los procesos por razón de la materia. Se excluyen los motivos derivados de la condición de la persona responsable y del lugar, desde luego se excluyen las posibilidades de competencia en materia civil y administrativa.

Esto se explica partiendo de que la jurisdicción de guerra tiene por fundamento el mantenimiento y protección de la disciplina y a esta solo la afecta esencialmente el delito militar, con lo cual solo el delito militar puede considerarse motivo de competencia en la jurisdicción marcial.

Con lo anterior quedan indicadas las directrices estructurales de la jurisdicción de guerra y su competencia, según el sistema judicial.

### **3.6.- Estudio de la Competencia del Fuero Militar.**

La palabra competencia etimológicamente proviene de "Relación, proposición, aptitud, apto, competente, convivencia". En un sentido jurídico general alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones

jurídicas. La competencia militar tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deriva del artículo 13 constitucional que a su vez sustenta el cuerpo de leyes reguladoras de la vida militar y sus tribunales. En la práctica, la competencia y la jurisdicción comúnmente son confundidas o empleadas como sinónimos lo cual es inexacto pues existen diferencias técnicas al respecto.

Los tribunales especiales se encuentran prohibidos por mandato constitucional precisamente por el numeral 13 de nuestra Carta Magna<sup>15</sup>, debiendo entender por este tipo de tribunales os que se presentan para conocer de un caso en lo particular, desapareciendo una vez que se juzga respecto del hecho específico. Cuestión distinta son los tribunales especializados, que hace prevalecer la propia Constitución en nuestro sistema Jurídico Mexicano.

El artículo 13 de nuestra Carta Máxima es categórico y preciso al referir que en México subsisten los tribunales militares dando legitimidad absoluta al fuero de guerra y por ende a sus tribunales. En este orden de pensamiento el fuero militar constituye propiamente la competencia jurisdiccional en esta especialidad del derecho.

Como se advierte los juicios militares de evidente naturaleza penal deben observar estrictamente las garantías consagradas a favor del procesado en el artículo 20 Constitucional. Para las conductas transgresoras a la reglamentación que en materia castrense existe en México<sup>16</sup> por miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armadas Nacionales, se establecen en los casos de infracciones por faltas administrativas las siguientes sanciones.

- a) Arresto hasta por 15 días en prisión.
- b) Cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna.

---

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Art.20. Editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D.F. 2000. pág. 40

<sup>16</sup> Ley de Disciplina de la Armada de México, compilación jurídica. Secretaría de la Defensa Nacional. México 1994.

- c) Suspensión de sus derechos escalafón arios para fines de promoción hasta por dos años.
- d) Pase a depósito y baja de servicio activo. ✕

En este tipo de sanciones se deslumbran posibles excesos sobre todo en la sanción referente al arresto hasta por 15 días de prisión misma que al parecer es violatoria de nuestra constitución ya que el artículo 21 de la misma establece que el arresto por faltas administrativas no excederán en ningún caso de 36 horas. La Constitución Política de los Estados Unidos como norma suprema no puede ser contrariada debido a que todo acto de autoridad o bien del orden legislativo cuales quiera que estos fueran tienen que estar sujetos irremediamente al orden constitucional; mas allá de la teoría existe disposición expresa en nuestra carta fundamental que defiende justamente la supremacía constitucional como sostén de nuestro estado de derecho.

#### CAPITULO IV

### ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA MILITAR.

Una vez asentados los antecedentes históricos de la justicia militar, hablaremos en el presente capítulo a grandes rasgos por no ser el tema central del presente trabajo, de los órganos encargados de administrar la justicia militar.

La justicia militar esta destinada a mantener la disciplina de las fuerzas armadas, que es la piedra angular sobre la que descansan esas sociedades perfectas que no serian concebidas siquiera sin las jerarquías que las caracterizan con su correspondiente subordinación y el mando con la concomitante obediencia.

Estas necesidades hicieron que el constituyente de 1917 a pesar de la fuerte oposición de algunos sectores del mismo, declara que subsistía el fuero de guerra, lo que nos da la idea de que ya existía, pero dándole nuevas modalidades propias que lo hicieron que no se pareciera al de ningún otro país. En efecto en casi la totalidad de los países en donde se conserva el fuero de guerra, que son la inmensa mayoría, este es atrayente, o sea que si un individuo que no pertenezca a las fuerzas armadas comete un delito previsto por la legislación militar, este civil debe ser juzgado por las autoridades militares, lo que no ocurre en nuestra legislación militar, como se desprende claramente del artículo 13 de nuestra Carta Magna.

Hay que considerar que la principal causa de que subsista el fuero de guerra, es la necesidad de un procedimiento rápido y ejemplar para que la pena que se imponga sirva de freno atemorizante a los demás individuos que pertenezcan a las fuerzas armadas cuyo fin principal es evitar que estos individuos menoscaben la disciplina militar, que es el principio vital de la base que sustenta a las instituciones armadas.

Puede decirse entonces, que el artículo 13 Constitucional es el fundamento legal de la justicia militar, al establecer que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas cometidos en

contra de la disciplina militar, es ese artículo donde se encuentra la base Constitucional de nuestro Código de Justicia Militar<sup>17</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra Constitución, los militares que cometan delitos contra la disciplina militar, quedan sujetos al llamado fuero de guerra, siendo órganos encargados de administrar la justicia castrense: El Supremo Tribunal Militar, Los Consejos de Guerra Extraordinarios, los Jueces Militares y los Jueces del Orden Común en auxilio de la justicia militar.

#### **4.1.- Breve Análisis del Fuero de Guerra.**

Resulta necesario para el debido desarrollo del concepto de fuero de guerra hacer previamente mención a lo que es el fuero común u ordinario. El fuero común a ordinario es el que se deriva de la aplicación de las leyes locales, que las entidades de la federación están capacitadas para expedir en el uso de su soberanía. El fuero común como su nombre lo indica, es el que se halla más íntimamente ligado al hombre en su vida diaria, tanto el orden penal como el civil.

Con base en lo anterior, es posible introducirse al estudio del fuero militar, que la doctrina lo estima como el status o condición jurídica legal de carácter especial, relativa a todos y cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas y bajo cuya aplicación se encuentran. También se identifica como el conjunto de leyes, decretos, reglamentados, circulares en materia militar sin dejar de considerar a sus juzgados, consejos de guerra ordinarios y los extraordinarios y al Supremo Tribunal Militar, y dado que conforman los órganos que administran la justicia en el ámbito castrense auxiliados por la Procuraduría General de Justicia, la Defensora de Oficio y demás dependencias del servicio de justicia que en este fuero existen.

---

<sup>17</sup> Código de Justicia Militar, Tomo I y II, publicado México D.F. en el Diario Oficial de la Federación 22 de julio de 1994.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima casa de estudios define técnicamente dicho fuero como:

La jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas Instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos de servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias.

Dicha definición resulta de ser tan clara que no merece abundar en explicaciones adicionales, sin embargo, cabe señalar que el fuero militar puede serlo tanto por la persona, como por la materia. Por la persona que dan comprendidos los miembros de las Fuerzas Armadas, así como los médicos militares, el personal de administración de justicia del orden militar y en general quienes tengan tal carácter reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional. Por la materia son de orden militar los delitos previstos y sancionados en el libro segundo código de Justicia Militar, así como las del orden común y federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar vigente.

Por su naturaleza existen tipos penales castrenses que no podrá cometer un ciudadano común, tales como desertión, insubordinación y la falta a los dos a los deberes de centinela, entre otros, independientemente del fuero al que compete conocer del mismo.

La función jurisdiccional en la materia militar se ejerce por órganos administradores de justicia de tipo unitario tal es el caso del juez o colegiados (Consejos de Guerra ordinarios, extraordinarios y Supremo Tribunal Militar). La competencia de tales órganos, está prevista en las leyes de disciplina militar<sup>18</sup>.

El fuero de guerra está conformado por los tribunales militares, es decir, Juez, Consejos de Guerra Ordinario y Extraordinario y Supremo Tribunal Militar, para el caso de la

<sup>18</sup> Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México D.F. 1994.

conocen la conducta deficiente y faltas cometidas e imponen la sanción, la sanción , al militar que se haya hecho acreedor a la misma.

Además, por la forma de actuar de los órganos administradores de justicia militar, la justicia por éstos impartida resulta ser pronta y expedita, así como eminentemente ejemplificativa, este tipo de órganos hay existido siempre en las instituciones militares, aunque haya sido con diferentes denominaciones, ya que dadas las características propias de fuero militar, los procedimientos y juicios son de carácter sumario y en ocasiones sumarísimo.

#### **4.2.- El Supremo Tribunal Militar**

Dentro de la justicia militar es el máximo organismo jurisdiccional<sup>20</sup> correspondiéndole conocer:

- I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces y las de contiendas sobre la acumulación.
- II. De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como la de los jueces.
- III. De los recursos de su competencia.
- IV. De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia.
- V. De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones disciplinarias impuestas por los jueces y presidentes de los Consejos de Guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones.

---

<sup>20</sup> Ley Orgánica de los Tribunales Militares, publicado en el Diario Oficial de la Federación. México D.F. 1929.

comisión de delitos; así como, los Consejos de Honor que conocen las faltas de orden administrativo. Se conforman los órganos con Jurisdicción y Competencia para conocer con respecto de las faltas graves que, en contra de la disciplina militar, cometa el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, según el origen y fundamento que surge del artículo 13 Constitucional que en su parte conducente expresa: *“Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; para los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”*

El fuero de guerra conocerá al respecto de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar cometan los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales.

De conformidad con lo previsto por las leyes de disciplina, los consejos de honor tienen competencia para conocer todas aquellas conductas del personal militar, que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos ya que estas conductas son faltas graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios y se consideran como tales toda conducta que afecta la moral, la dignidad, el prestigio y el buen nombre de la institución militar dicho en otros términos todo aquello relacionado y que se pronuncie en contra de la reputación de la Armada, el Ejército y Fuerza Aérea.

Como conductas típicas consideradas como faltas graves a la disciplina militar destacan las siguientes: El vicio de la embriaguez, el uso de drogas y psicotrópicos, la disolución escandalosa, la negligencia profesional que no constituya un delito específico, la adquisición de deuda y el hecho de no cubrirlas cuando esta acción afecte el prestigio institucional del Ejército.<sup>19</sup>

La jurisdicción disciplinaria debe ser entendida como la más pura manifestación de la justicia castrense, desde el momento en que son los propios compañeros del infractor quienes

---

<sup>19</sup> Ricardo Calderón Serrano, Derecho Penal Militar. La Falta Militar. Ediciones Lex. México D.F. 1978 pág. 358

- VI. Presidentes de los Consejos de Guerra y Jueces, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones.
- VII. De todo lo relativo a la libertad preparatoria y la retención de reos.
- VIII. De las solicitudes de indulto necesario.
- IX. De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas.
- X. De consultas sobre dudas de ley que se le dirijan por los jueces.
- XI. De la designación del Magistrado que deberá realizar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que juzgue convenientes.

Son atribuciones de este Tribunal Militar<sup>21</sup>:

- I. Conceder licencias a los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás empleados del Tribunal, hasta por ocho idas, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- II. Resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás
- III. Providencias y acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal en ejercicio de sus atribuciones.
- IV. Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime convenientes se introduzcan en la legislación militar.

---

<sup>21</sup> Op. Cit.

- V. Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de la justicia militar, encaminadas a obedecer el mejor desempeño de su cuerpo.
- VI. Formular el Reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- VII. Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional, los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio.
- VIII. Suministrar al Procurador General de Justicia Militar los datos necesarios para la formación de la estadística militar.
- IX. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

El Supremo Tribunal Militar, orgánicamente se compone de cinco miembros, por lo que se considera un organismo colegiado, uno de sus miembros desempeña las funciones de Presidente del Tribunal y deberá de tener el rango de General de Brigada, militar de guerra y los cuatro Magistrados que componen el Tribunal, deberán de tener rango de Generales de Brigadas de servicio o auxiliares.

Para ser Magistrado del Supremo Tribunal Militar se requiere ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con título expedido por autoridad competente para tal efecto con cinco años de práctica profesional en los Tribunales Militares y de notoria moralidad.

Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional<sup>22</sup> nombrar la Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal Militar por acuerdo del Presidente de la República.

---

<sup>22</sup> Ley Orgánica de los Tribunales Militares, publicado en el Diario Oficial de la Federación. México D.F., 1929.

<b>REQUISITOS PARA SER FUNCIONARIO</b>		
<b>JUDICIAL DEL SUPREMO</b>		
<b>TRIBUNAL</b>		
<b>MILITAR</b>		
<b>Requisitos</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Secretario</b>
Nacionalidad	Mexicano por nacimiento	Mexicano por nacimiento
Condición ciudadana	En pleno ejercicio de sus derechos.	En pleno ejercicio de sus derechos.
Edad	Mayor de 30 años.	Mayor de 25 años.
Profesión	Licenciado en derecho,	Licenciado en derecho.
Experiencia profesional Jurídico Castrense.	Cinco años.	3 años.
Calidad moral	Notoria moralidad	Notoria moralidad.

#### **4.3.- Los Consejos de Guerra Ordinarios**

El Código de Justicia Militar, establece la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios por exclusión, ya que el artículo 72 del citado ordenamiento, estipula que estos son competentes para conocer de todos los delitos que no sean competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios son los Tribunales encargados de juzgar en los procesos que tienen una pena mayor a la de un año como término medio, pero aclarando, que estos organismos no conocen de la instrucción del procesos, ya que esta la realiza el Juez Militar de la jurisdicción donde radica el Consejo de Guerra.

Los Consejos de Guerra Ordinarios se integran por cinco miembros, un Presidente y cuatro vocales; el primero con grado de General y los segundos del mismo rango o de coroneles, todos los militares de guerra, para cada Consejo hará tres miembros suplentes. Se nota claramente que existen diferencias entre el Supremo Tribunal Militar y los Consejos Ordinarios, respecto de

los individuos que los componen, en el primero solo el Presidente en militar de guerra; y en los segundos todos son militares de guerra. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina nombrar a los miembros de los Consejos de Guerra Ordinarios.

Los Consejos de Guerra Ordinarios son los Tribunales permanentes, que tienen como, lugar de residencia las plazas donde existen juzgados militares, teniendo la misma jurisdicción que estos.

Los Consejos de Guerra Ordinarios<sup>23</sup> funcionan por semestres sin que puedan actuar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, pudiendo la Secretaría de la Defensa o el Secretario de Marina, en su caso aumentar el periodo.

#### **4.4.- Los Consejos de Guerra Extraordinarios.**

Los Consejos de guerra extraordinarios, son tribunales encargados de juzgar a los militares que cometen delitos en campaña, en territorio ocupado por fuerzas militares enemigas o en tiempo de paz a bordo de los buques que se encuentren fuera de las aguas territoriales, siempre y cuando estos delitos tengan como pena la muerte y concurren las siguientes circunstancias: Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito, o que la no inmediata represión del delito implique a juicio del jefe militar facultado para convocar al Consejo, peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de la fortaleza o plazas sitiadas, perjudique su defensa o tienda a alterar el orden público en ellas.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios se integran con cinco militares de guerra que deberán de ser por lo menos oficiales y en todo caso de igual categoría o superior a la del acusado. El jefe que deberá convocar al Consejo de Guerra Extraordinario, mandará que se forme una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio. Solo cuando no fuere

---

<sup>23</sup> Código de Justicia Militar. Editado por la Secretaría de la Defensa Nacional. México D.F. 1994 Art. 22.

posible formar el Consejo sin los jefes u oficiales de la unidad militar en que sirva un acusado, figuraran sus nombres en la lista a que me he referido anteriormente: pero en ningún caso ni por motivo alguno, serán comprendidos en esta lista, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el acusado, ni quiénes hubieses denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.

Cuando el delito por el cual se haya reunido el Consejo de Guerra Extraordinario fuere cometido por motivo de las funciones técnicas del inculpado, cuando menos uno de los cinco miembros del Consejo de Guerra, serán del cuerpo técnico correspondiente.

Estos Consejos tan pronto como terminen las operaciones de la campaña o sitio en que se hubiesen establecido, cesarán en funciones y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial correspondiente por conducto del jefe que los convocó.

**COMPETENCIA DEL CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO**

<b>Motivo</b>	<b>supuesto (s)</b>	<b>Comentario</b>
Depende de las circunstancias de lugar y tiempo	a) Que el delito se cometa en tiempo de guerra y en territorio ocupado por fuerzas en operaciones de campaña. b) En el caso de la Armada, cuando la Unidad Naval se encuentre fuera de aguas territoriales. En ambos casos las fuerzas han de estar sometidas al mando del militar facultado para convocar al Consejo.	En éstas circunstancias es Cuando el respeto a la disciplina debe resaltarse, por que si la falta provoca la comisión de un delito, deberá ser Convocada la instalación de Consejo de Guerra Extraordinario.
Según el tipo del delito	a) Las sumamente graves que son castigadas con pena de muerte b) Cuando el delito se cometió en flagrancia o cuasi flagrancia.	En la práctica para el segundo Caso es complicado sorprender al autor del delito infraganti, ni su persecución es inmediata y no interrumpida, lo que reduce la esfera de competencia del Consejo de Guerra Extraordinario.
Por última defensa de los Intereses del ejército.	Debe concurrir al suceso un grave daño o amenaza para la conservación y defensa de los intereses del ejército y de la disciplina.	La columna vertebral de toda Organización armada, sobre todo Cuando pertenezca al Estado, son la disciplina y la integridad, para Lograr éxito en las operaciones y poder brindar seguridad al pueblo..

#### 4.5.- Los Juzgados Militares

Los juzgados militares son organismos castrenses a los que les corresponde conocer:

- I. Instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios, así como los de su propia competencia, dictando al efecto las ordenes de incoación.
- II. Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año como término.

- III. Solicitar a la Secretaría de la Defensa y Marina respectivamente, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias.
- IV. Comunicar la Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia.
- V. Practicar mensualmente vistas de cárceles y hospitales.
- VI. Remitir a la Secretaria de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárceles y hospitales, así como rendir a los mismos informes que soliciten.
- VII. Conceder licencia hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar.
- VIII. Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarias para la mejor administración de justicia.
- IX. Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior.
- X. Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

Respecto a la organización de los juzgados militares, estos se integran por un juez, con el grado de General Brigadier del servicio de justicia militar, un secretario, con jerarquía de Mayor del mismo servicio, un Oficial Mayor y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Corresponde a la Secretaria de la Defensa Nacional, designar a los Jueces residentes en la Capital de la República o los foráneos rendir su protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar,

pudiendo los segundos, rendirla ante el comandante de la guarnición de la plaza donde resida, el Secretario y los demás empleados del juzgado rendirán su protesta ante el propio juez.

#### **4.6.- Los Jueces del orden Común en auxilio de la Justicia Militar.**

Los jueces del Orden Común, son auxiliares de la justicia militar, ya que en los lugares donde no radica Juez Militar, a efecto de que no se infrinjan las garantías individuales de los elementos del ejército que comentan delitos en contra de la disciplina militar, practicarán las diligencias que por tal motivo se le encomienden, o las que fueren necesarias, esto también se hace a efecto de evitar que el presunto delincuente se sustraiga a la acción de la justicia, o para que no se pierdan las huellas del delito, teniendo facultades para resolver sobre la libertad provisional; una vez proveídas estas medidas, remitirá el Juez de la adscripción la causa y al presunto responsable a efecto de que este sea quien continúe conociendo el proceso.

#### **4.7.- Los Derechos Fundamentales de la persona en el Ámbito Militar.**

Las expresiones “Derechos Fundamentales de la persona”, “Derechos Individuales”, “Derechos Humanos” y “Derechos del hombre y del Ciudadano” han engendrado una literatura jurídica susceptible de ser calificada de inmensa, sin olvidar antecedentes históricos remotos como el Derecho medieval del Reino de Aragón y la Carta Magna inglesa de 1215, puede afirmarse que los orígenes de los Ordenamientos jurídicos<sup>24</sup> consagradores de tales expresiones son los siguientes:

a) Derecho constitucional británico, contenido en la Petition of Rights de 1623, en el Bill of Rights de 1679 y en la definitiva regulación del “Habeas hábeas” de 1689.

b) Derecho constitucional norteamericano, a partir de la Declaración de Virginia del 1776  
Y;

---

<sup>24</sup> CARAVANTES, Vicente José. *Tratado de los procedimientos en los Juzgados Militares*. Editorial Burgos, Madrid, España. 1853.

c) Derecho político emanado de la Revolución Francesa (1789), con su "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" (Versalles, 26 de agosto de 1789), diferenciado al sujeto de la vida individual frente a la actividad del Estado (Hombre), del miembro de la sociedad política y partícipe del poder (ciudadano). Los Principios de Libertad, Igualdad ante la ley, seguridad, propiedad, residencia a la opresión, etcétera aparecen formulados con un doble sentido de dogmatismo y pragmatismo: expresión de dogmas políticos y pretensión de virtualidad práctica.

En el ámbito de los precedentes doctrinales, se hace referencia a la filosofía jurídica de los siglos XVII y XVIII (Grocio, Locke, Montesquieu, Rousseau, Kant...). Algún autor, como Antón Böhm, observa "un primer origen bíblico-evangélico" en los principios de la Declaración francesa de 1789, añadiendo que "la democracia no hubiera sido nunca posible sin el Cristianismo".

Después de los estudios de Jellinek en el siglo XIX sobre "derechos públicos subjetivos" y sobre la singular trascendencia jurídico-política del tránsito del concepto de Jurisdicción, desde el ámbito del Derecho privado al campo del Derecho público, debe señalarse preferentemente la autoridad de Radbruch, distinguiendo la concepción personalista (consagrada de los derechos fundamentales de la persona) de la transpersonalista (establecedora de la sumisión del hombre, de la persona individual, a concepciones e imperativos sociales, en aras de un totalitarismo en que, sustancialmente, coinciden diversos credos políticos más o menos dispares o antagónicos).

En España, además del lejano precedente aragonés antes aludido, el Derecho constitucional se inicia realmente en Cádiz, con la primera Constitución netamente hispánica (la de 1812), ya que la de Bayona (1808) fue más bien una "Carta otorgada". Las sucesivas Constituciones del siglo XIX han formulado declaraciones de derechos, en consonancia con la naturaleza de las Cortes promulgadoras: así, las de 1837, 1845, 1869 y 1876. En nuestro siglo, tras la Constitución non nata proyectada en 1929 por el Gobierno de Primo de Rivera, se han promulgado la de 9 de diciembre de 1931 y la de 27 de diciembre de 1978. Entre una y otra,

ha de mencionarse la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967. En todos estos textos de naturaleza constitucional aparecen principios políticos representativos de declaraciones de derechos, con cierta influencia del Derecho francés de 1789 y del alemán posterior a la Primera Gran Guerra (Constitución de Weimar, de 1919).

Justamente un día antes de ser promulgada la Constitución vigente de 1978, fue aprobada por las Cortes generales la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (Ley de 26 de diciembre de 1978, número 62/78, "BOE" de 3 de enero de 1979). En virtud de su artículo segundo, se comprenden en su ámbito de aplicación las libertades de expresión, reunión y asociación, la libertad y secreto de la correspondencia, la libertad religiosa y la de residencia, la garantía de la inviolabilidad del domicilio, la protección jurídica frente a las detenciones ilegales y, en general, frente a las sanciones impuestas en materia de orden público: añadiendo la "Disposición Final" que podrán ser incorporados al procedimiento jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales los nuevos derechos declarados por la Constitución (posterior en un día -como se indica antes- a la Ley de Protección Jurisdiccional).

La Constitución dedica a la materia los artículos 14 a 29, 33, 34, 35, 47 y 53. De estas normas, se interfiere claramente que nuestra Ley Fundamental proclama y tutela los siguientes derechos fundamentales y libertades públicas:

- I. Igualdad ante la Ley, con prohibición de discriminaciones por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- II. Vida e integridad física ( con abolición de la pena de muerte, salvo en el ámbito castrense para tiempo de guerra), y supresión de torturas y penas o tratos inhumanos y degradantes.
- III. Libertad ideológica, religiosa y de culto ( con prohibición de obligar a nadie a declarar sobre su ideología, religión o creencias).

- IV. Derecho a la libertad y a la seguridad, no pudiendo ser privado de aquélla sino de acuerdo con la Ley y con las limitaciones jurídicas pertinentes. El detenido no será como asimismo la regulación de un procedimiento de "habeas corpus".
- V. Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia (salvo casos de registro e intervención, decretados por la autoridad judicial).
- VI. Derecho de residencia y circulación por el territorio nacional.
- VII. Libertad de expresión y libertad de cátedra.
- VIII. Derechos de reunión y asociación (prohibiéndose las asociaciones secretas y de carácter paramilitar).
- IX. Derecho de participación en la función pública (sufragio activo y pasivo).
- X. Derecho a la tutela afectiva de los Jueces y Tribunales, al juez ordinario predeterminado, al proceso público revestido de garantías y exento de dilaciones, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.
- XI. Principio de legalidad penal ("nullum crimen, nulla poena sine lege") y prohibición de imponerse sanciones privativas de libertad por la Administración.
- XII. Supresión de Tribunales de Honor en la Administración civil y organismos profesionales ("A sensu contrario", los Tribunales de Honor subsisten en el ámbito castrense).
- XIII. Derecho a la educación (obligatoria y gratuita en la enseñanza básica).
- XIV. Libertad de sindicación (con posibilidad de limitar o exceptuar de este derecho a las Fuerzas e Institutos armados).

- XV. Derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus derechos.
- XVI. Derecho de petición individual o colectiva (con prohibición de “peticiones colectivas” respecto de los estamentos castrenses).
- XVII. Derecho a la propiedad privada.
- XVIII. Derecho de fundación para fines de interés general.
- XIX. Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio, con remuneración suficiente para atender a las necesidades propias y familiares.
- XX. Derecho al disfrute de vivienda digna y adecuada.
- XXI. Derecho a la tutela jurisdiccional de todos los derechos preexpuestos y al ejercicio de Recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional.

### **Su protección en los Tribunales de la Jurisdicción Militar.**

Aunque el epígrafe se refiere a “Jurisdicción” –concepto técnico- jurídico expresivo de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado- y, además, a “tribunales” integrantes de la Jurisdicción castrense, no debe omitirse una referencia a los derechos fundamentales concedidos al militar fuera del ámbito estrictamente judicial- castrense.

Con anterioridad al Ordenamiento constitucional vigente, se ha reconocido a los militares el derecho de petición<sup>25</sup> (Decreto de 18 de enero de 1962, en consonancia con la Ley de 26 de diciembre de 1957 y con la de 22 de diciembre de 1960) y la libertad de expresión (Orden de Ministerio de Defensa de 19 de noviembre de 1977 y Orden aclaratoria del propio Departamento de 24 de enero de 1978), con limitaciones derivadas del status militar

---

<sup>25</sup> VILLALPANDO CÉSAR, José Manuel, *Introducción al Derecho Militar Mexicano*. Editorial Porrúa. México D.F. 1991.

(impeditivo de “peticiones colectivas” y establecedoras de “previa autorización” en ciertos casos del ejercicio de la libertad de expresión, como los susceptibles de afectar a la seguridad nacional o los conocidos por razón del destino o cargo de las Fuerzas Armadas).

El Real Decreto-Ley de 8 de febrero de 1977 prohibió a los militares en activo las actuaciones políticas y sindicales, salvo el derecho de sufragio activo.

Las Ordenanzas de los tres Ejércitos de 28 de diciembre de 1978 declararon que el militar tiene los derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución, sin otras limitaciones que las impuestas por ella, por las disposiciones que la desarrollan y por las propias Ordenanzas (artículo 168). La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se reconocen al militar, como asimismo las de expresión y voto (artículos 178 y 184).

Las Ordenanzas del Ejército de Tierra de 9 de noviembre de 1983 reafirman sustancialmente las preexpuestas declaraciones de derechos.

En el ámbito estrictamente jurisdiccional, el examen de la tutela de los derechos fundamentales en la Jurisdicción militar impone un estudio histórico y una referencia al estado actual.

#### **a) Estudio histórico.**

Realmente, antes de la dominación de Roma en nuestra Patria, no cabe hablar fundadamente de un verdadero Derecho militar. El Derecho militar romano rigió en España no sólo durante la conquista imperial, sino también en la época visigótica, por un fenómeno de absorción de lo romano por lo hispano-godo o de fusión de elementos romanos y germánicos. La invasión musulmana del año 711 y la iniciación de la Reconquista dieron vida a un Derecho militar sui generis, en el que, según ha puesto de relieve al Auditor don Juan Martínez de la Vega y Zegrí, la Jurisdicción castrense, “aun en campaña conservaba su carácter civil y era ejercida por funcionarios de este orden”. En la Edad Media, aunque muchos Ordenamientos y Fueros contienen reglas de Derecho militar, se limitan a ordenar

aspectos penales sustantivos. Sólo aparece una Jurisdicción militar ejercida por miembros de las Fuerzas armadas en las Partidas de Alfonso X el Sabio ( 1263) y en las Ordenanzas de Pedro IV el ceremonioso (1369).

La reorganización de los Ejércitos o huestes por los Reyes Católicos (1480) y el ulterior periodo histórico de Ordenanzas (Alejandro Farnesio- en el reinado de Felipe II, 1587, Felipe III -1611-, Felipe IV- 1632-, Felipe V-1701 y 1728-, y Carlos III-1768-), significan ya la existencia de una Jurisdicción marcial dotada de eficacia. Prevalece el sentido de mantenimiento a todo trance de la disciplina, como también el imperativo de ejemplaridad. Pero no puede decirse que las garantías procesales brillaran por su ausencia, pues, en todos los expresados textos castrenses, laten dos preocupaciones: a) la prueba de los hechos (aunque la palabra “prueba” no tuviere el sentido procesal de hoy: contradicción y radical eliminación de la duda), y b) la defensa de los inculpados (aunque no se encomendase a técnicos en Derecho).

La codificación (1884 y 1886; después, 1890 y 1945) supuso evidente progreso en muchos aspectos, aunque hasta 1918 en el Ejército de Tierra y hasta 1920 en la Marina de Guerra, no se incluyó en los Tribunales militares a un Auditor del Cuerpo Jurídico respectivo, que sólo podía actuar como “Asesor”, sin participación en la decisión, haciendo, pues, del Consejo de Guerra un “escabinato” (decisión a cargo de profanos de en Derecho). La Cierva, en el Ejército de Tierra, y Dato, en la Marina militar, dieron vida al Vocal Ponente, el principio de separación de Mando y Jurisdicción, Esta era ejercida por Auditores, quedando excluido el Mando de su cualidad de Autoridad Judicial (recuperado al imperar de nuevo los criterios unificadores).

No puede ser enjuiciada históricamente la Jurisdicción militar con criterio adverso, pues, en muchas de sus actuaciones, procedió con más libertad de criterio que los Jueces ordinarios. Y, en procesos de relieve político (1917, 1929 y 1931), lejos de sufrir la sugestión de un ambiente de hostilidad contra los inculpados, juzgó a éstos serena y desapasionadamente (Vgr.: absolución de Sánchez Guerra por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales reunido en Valencia, bajo la Ponencia del Auditor Camín de Angulo, Marqués de Villamediana).

**b) Estado actual.**

No es sólo el Código de Justicia Militar vigente –actualizado con Ley Orgánica del 6 de noviembre de 1980- el cuerpo legal donde se insertan normas relativas a la protección de los derechos fundamentales de la persona en el ámbito castrense. También figuran preceptos tuitivos de estos derechos en las Reales Ordenanzas de los tres Ejércitos de 28 de diciembre de 1978 y en las del Ejército de Tierra de 9 de noviembre de 1983 (Preceptos que contemplan esquemas procesales y jurisdiccionales). En las Ordenanzas de 1978 se tutelan para los militares:

- La generalidad de derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución, con las limitaciones legalmente procedentes (artículo 168).
- Imposibilidad de privar de su libertad y bienes a los militares, salvo en los casos previstos por la Ley y en la forma que ésta disponga: conservando siempre los derechos pasivos correspondientes (artículo 172).
- Prohibición de citaciones, detenciones, juicios y prisiones no ajustadas al Código castrense y leyes de aplicación, y, asimismo, prohibición de ser retenidos en dependencias policiales o gubernativas más tiempo que el imprescindible para formar los atestados o diligencias (artículo 173) –sólo afectan estas prohibiciones a los militares en activo.
- Inviolabilidad de la intimidad personal y familiar, así como del domicilio y la correspondencia- salvo registro o intervención dispuesta por autoridad judicial o militar- (artículo 174).
- Libertades de pensamiento, conciencia, religión y expresión, con limitaciones propias de la condición castrense (artículos 177 y 178) y

- Derecho de reunión con fines lícitos y derecho al libre voto, como asimismo de recurrir contra resoluciones contrarias a Derecho, pudiendo llegar hasta el Rey con la representación del agravio (artículos 198, 199, 200 y 201).

Las Ordenanzas de 1983 tutelan los siguientes derechos:

- Ejercicio de actividades culturales, recreativas o deportivas, durante periodos de descanso (artículo 219).
- Libertad religiosa (artículo 234), con prohibición de ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias (artículo 239).
- Legalidad absoluta en la corrección y sanción de conductas o hechos atentatorios a la disciplina (artículo 324), manteniendo lo dispuesto en las Ordenanzas de 1978 sobre principio de legalidad (artículo 198).

En el Código de Justicia Militar, reformado por Ley orgánica de 6 de noviembre de 1980, se consagran los siguientes principios jurídicos:

- En el Tratado Primero: fijación de la competencia objetiva de la Jurisdicción militar (artículos 5, 6 y 7), como igualmente de la territorial (artículo 12) y de la determinada por la condición de la persona (artículos 13, 14 y 15): institución del Juez Togado Militar (artículos 136 a 143) y del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, único actuante en tiempo de paz (artículos 144 a 149), y defensa técnico – jurídica, a cargo de Abogados – salvo el caso de elegirse por el inculpado un defensor militar –(artículos 153 a 157).
- En el Tratado Segundo: Principio de legalidad penal (previa tipicidad en la Ley o en Bandos de Autoridades Militares): “Nulla poena sine proevia lege”-artículos 181 y 182. Retroactividad de leyes penales militares en lo favorable al reo, aun habiendo recaído sentencia firme e iniciado el cumplimiento de la condena –artículo 208. Supresión de la

pena de muerte en tiempo de paz (artículo 209, último párrafo). Beneficios de suspensión de condena (o condena condicional) y de libertad condicional en los mismos supuestos del Derecho penal común (artículos 245, 246 y 247).

- En el Tratado Tercero: incoación procedimental a virtud de parte de denuncia o a instancia del Fiscal Jurídico Militar, o bien de oficio (ex officio), sin admisibilidad de querrela en ningún caso (artículo 452). Intervención del Defensor en las diligencias sumariales, salvo casos en que se estime inconveniente (artículo 494). Regularidad de los actos procesales de comunicación (artículo 496 y siguientes). Recurribilidad de las resoluciones consideradas erróneas o injustas e instauración del Recurso de Casación contra sentencias de los Consejos de Guerra, por iguales motivos que los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma (artículo 13 de la Ley Orgánica reformada de 6 de noviembre de 1980).

Debe señalarse por último que la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 permitió expresamente que, con excepción de casos de sanciones disciplinarias y de recompensas, los militares interpongan recursos de dicha índole contra decisiones inajustadas a Derecho de la Administración militar.

## CAPITULO V

### EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

El Ministerio Público es la institución encargada de la persecución de los delitos en representación de la sociedad y su fundamento legal lo encontramos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, ahora bien cabe hacer notar que el fundamento legal del Ministerio Público Militar lo encontramos en el artículo 36 del Código de Justicia Militar y que a diferencia del Ministerio Público, común o federal, no representa directamente a la sociedad, sino que fue creado para que representara los intereses de las fuerzas armadas como sostén de la disciplina militar.

#### **5.1.- Antecedentes del Ministerio Publico Militar.**

Los antecedentes históricos del Ministerio Público Militar se inspiran en los del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que nos referimos brevemente a ellos.

Se ha discutido sobre el nacimiento e instalación en el campo del derecho, de la Institución del Ministerio Público, debido a su singular naturaleza y a la multiplicidad de facetas con que funciona. Algunos estudiosos del tema creen encontrar sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma. Otros creen que el derecho francés es la cuna de la institución.

#### **a) Grecia**

En Grecia el "Arconte", era un magistrado que representaba al ofendido y a sus familiares, por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales facultades son dudosas ya que la persecución de los delitos era una facultad otorgada al ofendido y a sus familiares, por lo tanto los datos que obran al respecto no son suficientes para decir que Grecia es la cuna del Ministerio Público.

## **b) Roma**

También se le quiere atribuir una actividad semejante a la del Ministerio Público, a los funcionarios llamados "Judices Questiones" de la Doce Tablas, por la facultad que tenía de comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación es inexacta; por que sus atribuciones características eran totalmente jurisdiccionales.

## **c) Francia**

Los que consideran que el origen del Ministerio Público, se encuentra en la organización jurídica francesa, fundamenta su afirmación en la ordenanza del año 1032, en las que se instituyeron las atribuciones de l antiguo Procurador y abogado del rey, como un Magistrado encargado de los negocios particulares de la Corona, debido a que anteriormente solo actuaban en los negocios particulares del Monarca. En esta época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó notablemente, dando lugar a que surgiera un procedimiento de oficio o por pesquisas que dio como consecuencia el establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas siendo alguna de estas, la persecución de los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencias de una pena.

Es a mediados del siglo XIV cuando el Ministerio Público interviene ya de una manera abierta en los juicios del orden penal; sus funciones son precisadas mas claramente en la época Napoleónica, llegándose inclusive, a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo por ser considerado representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

A partir de entonces, comenzaron a funcionar dentro de la Magistratura, dividiéndose para el efecto de ejercer sus funciones, en secciones llamadas "Parquets", cada una formando parte de un Tribunal.

#### **d) México.**

En nuestro país no fue sino hasta el 15 de septiembre de 1880 que el Ministerio Público toma estructura propia al expedir el presidente Porfirio Díaz, el Código de Procedimientos Penales en cuyo artículo 28 expresa que el Ministerio Público es una Magistratura instituida para auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de esta, en los casos y por los medios que señala la ley.

Es notorio que el Ministerio Público tiene la finalidad de ejercer una mayor vigilancia en los Tribunales y a limitar la conducta de los jueces y magistrados respecto a la búsqueda de las pruebas.

Las prescripciones del Código de 1880 fueron reproducidas substancialmente por lo que se refiere a la Policía Judicial y al Ministerio Público deja de ser un mero auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en una alta Magistratura independiente en lo judicial y representando a la sociedad como prolongación del Poder Ejecutivo.

Siguiendo este mismo orden llegamos a la Constitución Política de 1917, la que elevó al Ministerio Público a la categoría de Institución nacional. Se nota un adelanto extraordinario, ya que el artículo 21 de nuestra Constitución, hace depender a la policía Judicial del Ministerio Público al contrario de lo estatuido en el Código de Procedimientos Penales de 1880, que la hacía depender del Poder Judicial.

#### **5.2.- Fundamento Legal del Ministerio Publico Militar.**

El Ministerio Público Militar es una Institución, creada por la Ley Militar<sup>26</sup> que le da vida y lo sostiene en servicio y defensa de la propia Ley. De modo que no es órgano biológico, si no netamente jurídico y por lo tanto institucional y así, el día que la evolución de la sociedad armada llegara a un grado de perfeccionamiento que fuera innecesario para el mantenimiento de la

<sup>26</sup> Código de Justicia Militar, Editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, Tomo I y II, México D.F. 1994, Pág. 210-211.

disciplina, la existencia del Ministerio Público se vería amenazada pues la propia Ley extinguiría la Institución. Es mas como hipótesis igualmente remota, pero no inconcebible, si el ejército por perfeccionamiento sumo y casi extrahumano de la sociedad llegara a desaparecer, el Ministerio Público Militar en su significación viva e institucional quedaría extinguido.

Cabe aclarar que me he estado refiriendo de la creación institucional por la Ley Militar y no por la Ley Constitucional. Esta parece que tiene el cometido ineludible de instituir al ejército y hasta la jurisdicción castrense, mas no al Ministerio Público Militar por la característica de ser órgano emanado de los Poderes del Pacto Fundamental al ejército y a su alto mando.

Aclarando este punto. Cabe mencionar que no esta vedado a los Poderes Constitucionales y por lo tanto al Legislador Constituyente el pronunciamiento sobre la materia, instituyendo al Ministerio Público Militar, si no que no parece propio y adecuado a su fundamental competencia que atienda a una Institución u órgano de carácter subordinado a la Institución armada y que esta si, por lo que tiene de esencial para la defensa y vida de la Nación y el Estado, es de ineludible origen y reconocimiento Constitucional.

Es mas, mientras que el poder judicial de la Nación y la representación de la ley acerca del mismo Ministerio Público Ordinario o del Fuero Común, no puede dejar de instituirse en la Carta Magna de la República, y del mismo modo, repito, el ejército y su jurisdicción, en cuanto son manifestaciones principales del Poder Ejecutivo y por ende de significación y origen Constitucional, el Ministerio Público Militar, salvo una concepción de extremada ligación al Ministerio Público Ordinario, es impropio que se regule y establezca en la Constitución de la República.

El fundamento Institucional del Ministerio Público militar por su auténtica naturaleza, basta con que arranque de la Ley Orgánica o Constitutiva del ejército y del Estatuto Judicial Militar o Código de Justicia Militar.

En síntesis, es la Ley Militar, significada por la Ley Orgánica y el Código de Justicia Militar, la que levanta y da vida a la Institución Castrense: MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

### **5.3.- Principios que rigen al Ministerio Público Militar.**

Para que la Institución del Ministerio Público puedan cumplir fielmente con su cometido es imprescindible que observe determinados principios que son inherentes. El primer principio se refiere, a la unidad en el mando, es decir, el reconocimiento de un superior jerárquico que es el Procurador de Justicia Militar. La institución la constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es coherente y armónica. La unidad consiste en que haya una identidad de mando y dirección en todos los actos en que intervienen los funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas que forman parte de la institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e invariable.

La indivisibilidad consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa a la Institución y debe de actuar de una manera impersonal, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano que representa y del cual forma parte.

La independencia, es una de las condiciones indispensables para el buen funcionamiento de la Institución, es necesario que tenga una completa autonomía y se le desligue del poder ejecutivo; para conseguir lo anterior, es necesario que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones ya l margen de toda influencia política. Además es necesario hacer una cuidadosa selección del personal, garantizando en sus puestos a los funcionarios probos y aprós que se hayan especializado en esta materia.

### **5.4.- Organización del Ministerio Público Militar.**

Es conveniente señalar la organización del Ministerio Público Militar, cuya Ley Orgánica de fecha 1 de julio de 1929, se encuentra derogada, dirigiéndose a la actualidad por el Código de Justicia Militar de 1934, misma en la cual se determina el personal ara el ejercicio de sus funciones en el capítulo segundo del título tercero como sigue:

ARTICULO 39.- El Ministerio Público Militar se compondrá:

- I. De un Procurador General de Justicia Militar, General de Brigada de Servicio o Auxiliar, jefe de la Institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la Propia Secretaría en lo tocante al personal a sus órdenes.
- II. De agentes adscritos a la Procuraduría, Generales Brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades lo requieran.
- III.- De un agente adscrito a cada juzgado militar permanente. Teniente Coronel de servicio o auxiliar.
- IV.- De los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por los jueces no permanentes.
- V.- De un agente auxiliar, abogado, Teniente Coronel de servicio auxiliar, adscrito a cada una de las comandancias o guarniciones de las plazas de la República en que no haya juzgados militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten, del personal necesario para el despacho de los asuntos del laboratorio científico de investigaciones de la policía judicial, la cual se compondrá:
  - a) De los Agentes del Ministerio Público.
  - b) De un cuerpo permanente.
  - c) De los militares que en virtud de su cargo o comisión desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.

La policía judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

Las funciones de policía judicial a que se refiere la fracción III anterior se ejerce:

- A.- Por los jefes y oficiales del servicio de vigilancia.
- B.- Por los oficiales del cuartel y oficiales de día.
- C.- Por los comandantes de guardia.
- D.- Por los comandantes de armas partidas o destacamentos.

Las funciones asignadas al Ministerio Público del fuero militar son las siguientes: El ejercicio de la acción penal y en consecuencia, para poder cumplir con el, la práctica de las averiguaciones previas sobre hechos que pudieran dar como resultado la certeza de que se ha cometido un delito de los previstos en el Código de Justicia Militar, casi en el que deberá ser perseguido ante los Tribunales del fuero de Guerra ya sea consignando a los indiciados, o solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, pidiendo la aplicación de la pena correspondiente y vigilando que esta sea debidamente cumplida.

El Procurador General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Dictaminar personalmente sobre todas las dudas y conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la secretaria de la Defensa Nacional.
- II. Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los Tribunales del Fuero de Guerra.

- III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes ante los Tribunales del Fuero de Guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los presuntamente responsables, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que correspondan, vigilando que estas sean debidamente cumplidas.
- IV. Pedir instrucciones de la Secretaría de la Defensa Nacional en el caso que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho por escrito la propia secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si esta insiste en su parecer las complementará desde luego.
- V. Rendir todos los informes que la Secretaría de la Defensa o el Supremo Tribunal le soliciten.
- VI. Dar a los Agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expedir circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes para lograr la unidad de acción del Ministerio Público Militar.
- VII. Encomendar a cualquiera de sus agentes el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes.
- VIII. Hacerse representar por sus agentes para intervenir en determinado negocio.
- IX. Calificar las excusas que presenten los agentes par intervenir en determinado negocio.
- X. Solicitar a la Secretaria de la Defensa Nacional, las remociones que para el buen servicio estimen necesarias.

- XI. Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales.
- XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- XIII. Recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones.
- XIV. Formar la estadística criminal militar.
- XV. Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las leyes y reglamentos que estimen necesarios para la mejor administración de la justicia.
- XVI. Formular el reglamento del Ministerio Público Militar sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- XVII. Investigar con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales necesarias.
- XVIII. Celebrar acuerdos con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución.
- XIX. Llevar escrupulosamente y por duplicado, las hojas de actualización de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieren a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas, agregando copias certificadas del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por ley sea necesario para el desempeño de algún cargo.

XX. Usar las vías de apremio.

ARTICULO 82.- Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar:

- I. Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para la revisión, así como los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones.
- II. Pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos comandantes de las guarniciones.
- III. Actuar como adscritos al Supremo Tribunal Militar.
- IV. Fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la prisión militar de la plaza en que radique.
- V. Las demás que enumera el artículo siguiente en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 83.- Son atribuciones de los agentes adscritos a los juzgados militares:

- I. Promover desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, para ejercitar la acción penal debidamente fundada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva la acción.
- II. Formular pedimento en las averiguaciones previas a que se refiere el artículo 81 fracción II, una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de 120 días. Si estimare que no hay base para iniciar el procedimiento, enviará la averiguación previa correspondiente al Procurador General

de Justicia Militar, con informe justificado, para que este oyendo a sus adscrito, resuelva si confirma o no su opinión.

- III. Formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso.
- IV. Consultar al Procurador General de Justicia Militar en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que él se haya formado.
- V. Complementar las instrucciones del Procurador General de Justicia Militar, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberá acatar desde luego sus instrucciones.
- VI. Dar aviso al Procurados de la incoación de los procesos.
- VII. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando a la Procuraduría del resultado.
- VIII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes expresando los agravios respectivos.
- IX. Comunicar a la Procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia.
- X. Manifiestar al Procurador los motivos de excusa para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos.
- XI. Rendir los estados mensuales, además, los informes que la Procuraduría solicite.
- XII. Usar las vías de apremio.

- XIII. Los adscritos a los juzgados foráneos, fungirán, por o que toca al régimen carcelario, como asesores de la prisión militar que hay en el lugar en que resida.
- XIV. Las demás que les encomiende el Procurador General, las Leyes y Reglamentos.

### **5.5.- El Ministerio Público como Institución en el Fuero de Guerra.**

La vida institucional del Ministerio Público Militar encuentra su base de sustentación jurídica en los artículos 13 y 21 de nuestra Ley fundamental, artículos que estipulan respectivamente y en síntesis: "...subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar..." y que "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

En este contexto nace el Ministerio Público Militar, institución representada dentro del sector Defensa Nacional por el órgano del fuero de guerra denominado: Procuraduría General de Justicia Militar, dependiente del Poder Ejecutivo; con las demás procuradurías, cuya función primordial es el "*ejercicio de la acción penal*", correspondiente a los conceptos de acción derivada por el conocimiento jurisdiccional del delito castrense y ejercitada a través de los tribunales del fuero, los órganos de competencia exclusiva para perseguir y sancionar las "acciones u omisiones contrarias a la disciplina, cometidas exclusivamente por militares". En otras palabras, el Delito Marcial.

Juan Palomar de Miguel define al Ministerio Público Militar como : "el órgano del fuero de guerra instituido para inquirir sobre los actos ilícitos cometidos contra la disciplina militar, consignar a los inculpados a los tribunales castrenses y realizar las actuaciones necesarias en los procesos para obtener las sentencias correspondientes, demandado su cabal ejecución". De igual forma, Ricardo Calderón Serrano define a la representación social militar como una institución jerarquizada que se integra por elementos letrados, investidos de categoría y grados militares para el ejercicio de la acción penal militar en el fuero de guerra,

de acuerdo con las prescripciones de la ley y, a las directivas del alto mando del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos.

De las definiciones mencionadas, se desprende con toda claridad cuál es la esencia del Ministerio Público Militar, constituyéndose éste precisamente por el ejercicio de la acción penal en el fuero de guerra, a efecto de que los ilícitos que atenten contra la disciplina militar sean conocidos y sancionados por el órgano jurisdiccional, de acuerdo con los ordenamientos punitivos aplicables al caso concreto por los que acusó el fiscal militar.

En la actualidad, la institución cumple con las funciones y atribuciones que le confiere el Código de Justicia Militar y diferentes leyes y reglamentos en la materia militar, clasificándolas para su mejor comprensión en las siguientes:

**a) Atribuciones Ministeriales.**

Son las de mayor importancia y las más características de la institución, ofreciendo la peculiaridad de poder ser ejercidas por el procurador o delegarlas en el personal del Ministerio Público, discrecionalmente.

- Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieren dar como resultado el esclarecimiento de un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra.
- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los Tribunales del Fuero de Guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que correspondan y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas.

- Pedir instrucciones a la Secretaría De la Defensa Nacional, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia secretaría las observaciones que juzgue procedentes y, si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego.
- Hacerse representar por sus agentes en diligencias a las que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia.
- Calificar las excusas que presenten sus agentes para intervenir en determinado negocio.
- Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales.
- Formar la estadística criminal.
- Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas.
- Usar las vías de apremio en los casos que fueren desatendidas las citaciones de comparecencia de testimonio que deban desahogar las personas obligadas al efecto:

#### **b) Atribuciones Gubernativas.**

Se consideran como tales, aquellas que asisten al procurador, como jefe de una unidad militar o servicio integrado por varios elementos militares, a los cuales se han de encomendar comisiones, despachos y ocupaciones, no de índole ministerial sino de carácter económico o gubernativo, correspondientes al servicio o dependencia a su cargo. Entre ellas, la ley determina las siguientes:

- Disponer de toda clase de servicios de orden gubernativo y económico, para el desenvolvimiento militar de la procuraduría a su cargo, encomendado al personal a sus órdenes las comisiones y cometidos correspondientes.
- Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Llevar con toda escurpulosidad y por duplicado las hojas de actuación de todos los funcionario y empleados que dependen de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, incluyendo los que se refieren a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas con expresión del motivo de ellas, y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate cuando, por ley, sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaria de la Defensa Nacional.

#### **c) Atribuciones Policiales.**

Son las que corresponden al procurador como jefe superior de la Policía Judicial:

- Encomendár, a través de los agentes del Ministerio Público, que instruyan la indagatoria y las investigaciones necesarias para la averiguación de un delito militar.
- Encomendar al jefe directo del cuerpo permanente de la Policía Judicial las investigaciones que permitan llegar a la verdad histórica del hecho delictivo o vigilancia de la conducta de algún elemento sospechoso.
- Recibir el parte diario que, por escrito, le rinda el jefe de la policía, acerca de los asuntos, servicios y novedades de la institución.

#### **d) Atribuciones Mixtas.**

Son el conjunto de atribuciones del procurador, derivadas de las distintas funciones del cargo que, siendo único en su esencia, tiene muy variados y diferenciables cometidos. En consecuencia, las atribuciones mixtas participan del carácter de unos y otros cometidos:

- Rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional o el Supremo Tribunal Militar le solicite.
- Encomendar a cualquiera de los agentes el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes.
- Solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones de personal por motivos que no sean puramente disciplinarios y sí por los del buen servicio.
- Recabar de las oficinas públicas toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones.

#### **e) Atribuciones Disciplinarias.**

Por su carácter de titular del Ministerio Público y de jefe de los servicios de la procuraduría y cuerpo consultivo de la secretaria, el procurador necesita atribuciones para corregir disciplinariamente<sup>37</sup> –en un orden gubernativo militar-, a todo el personal que le está subordinado. Le asisten, también, atribuciones disciplinarias especiales, que toman singular relieve en cuanto se particulariza el carácter de la corrección que a un miembro letrado corresponde, por una errónea o inconveniente actuación profesional.

---

<sup>37</sup> Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Editado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

#### **f) Atribuciones Técnicas.**

Son éstas las que mantienen actualizado el actuar del fiscal militar en el ámbito de la normatividad punitiva castrense, de acuerdo con el contexto político, social, económico y jurídico, manteniendo un equilibrio en la sociedad y en la disciplina castrense:

- Dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expidiendo circulares y directivas, dictando todas las medidas económicas para lograr la unidad de acción del Ministerio Público Militar.
- Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de la justicia militar.
- Celebrar acuerdos con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos y económicos de la institución.
- Editar el Boletín de Procuración de la Justicia, órgano de divulgación de la materia y de publicación respecto a los criterios de interpretación de la norma penal, resaltando los criterios sustentados en sus fallos por el Supremo Tribunal Militar, principalmente en aquellos que correspondan a la formación de jurisprudencia criminal del fuero de guerra.
- Implementar mecanismos de control que eficienten la técnica jurídica en el actuar de los representantes sociales militares, buscando sobre todo la tan anhelada "excelencia jurídica".

Partiendo de los conceptos expresados en las atribuciones expuestas, el Ministerio Público militar cumple con las siguientes funciones:

#### **a) Investigación.**

Al conocer de una denuncia o querrela o, bien, al tener conocimiento de un hecho delictuoso que atente contra la disciplina militar, llevará al cabo, por medio de sus agentes, con auxilio de la policía judicial militar y de los peritos dependientes del laboratorio científico de investigaciones, una compleja labor de indagación que permita integrar una averiguación para allegarse los elementos de convicción de la verdad histórica de la conducta ilícita, que demuestren plenamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, tal y como lo exige el artículo 16 del pacto federal, para así estar en aptitud de consignar ante el juez militar correspondiente la incoación del proceso penal respectivo.

#### **b) Parte en el proceso.**

De conformidad con el artículo 439 del Código de Justicia Militar, las partes en el proceso militar son: el Ministerio Público, el procesado y sus defensores; en este sentido, la institución desempeña un papel de gran relevancia pues su actividad estará encaminada a sostener la vigencia y efectividad de las pruebas que el agente investigador reunió durante la indagatoria, y a darse a la búsqueda de otras que apoyen y robustezcan a las primeras y que acrediten la responsabilidad del procesado, vigilar que el juicio sea seguido con irregularidad y formular las conclusiones que correspondan. En su caso, también inconformarse en contra de la resolución judicial cuando esta sea contraria a las constancias procesales o a los intereses de su representación, interponiendo los recursos que sean necesarios y procedentes.

#### **c) Órgano de acusación.**

Es la única autoridad facultada en forma exclusiva para ejercitar la acción penal en contra de los infractores militares de los ordenamientos punitivos, por lo que, asumiendo tal carácter, comparece ante el órgano jurisdiccional, haciendo la acusación forma del o de los delitos de que se trate, pidiendo la imposición de la pena que corresponda, de acuerdo a derecho.

**d) Órgano de legalidad.**

Vigilar que las sanciones impuestas por los jueces militares a los infractores, se ejecuten en los términos que se hayan pronunciado y velando para que, por ningún motivo, sea quebrantado el aspecto ejemplificativo de la pena.

En últimas fechas, por instrucciones del mando supremo, se han generado reformas para alcanzar la máxima “de un Estado de derecho y un país de leyes”, las que han originado reformas a nuestra Carta Magna, principalmente en materia penal, mismas que otorgan a los gobernados prerrogativas específicas en esta materia e imponen al Ministerio Público la necesidad de implementar mecanismos que eficiente la investigación de las conductas antisociales. Como órgano eminente técnico, le corresponde, así mismo la obligación de probar, con las pruebas idóneas y convincentes, los elementos constitutivos del tipo penal, así como la probable responsabilidad de los indiciados, sin los cuales está impedido para el ejercicio de la acción punitiva.

Todo lo anterior ha repercutido en las estructuras de organización y funcionamiento de la procuración de justicia castrense, por lo cual se han implementado diversos procedimientos, a fin de estar acorde a la problemática actual y responder a los reclamos que demanda la sociedad castrense, a efecto de materializar la premisa que reza:

“Si el ejército debe ser el sector social de más perfecta organización y de más exacto funcionamiento, el fuero de guerra debe ser ejemplo de guía de las administraciones de justicia que existen en la República”.

**DELITOS TÍPICAMENTE MILITARES**

<b>Clasificación general</b>	<b>Delitos en particular</b>	<b>Normados</b>
Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.	a) Traición a la Patria b) Espionaje	a) Artículo 203 al 205 b) Artículo 206 y 207 del código de Justicia Militar
Delitos contra la seguridad interior de la Nación Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército	a) Rebelión b) Sedición a) Falsificación b) Fraude, malversación de Haberes c) Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército d) Deserción e insumisión e) Inutilización voluntaria para el servicio. f) Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguarda, bandera y ejército g) Ultrajes y violencia contra la policía.	a) Artículo 218 al 223 b) Artículo 224 y 227 a) Artículo 228 al 238 del Código de Justicia Militar. b) Artículo 239 al 245 del Código de Justicia Militar. c) Artículo 246 al 254 del Código de Justicia Militar. d) Artículo 255 al 275 del Código de Justicia Militar. e) Artículo 276 al 277 del Código de Justicia Militar. f) Artículo 278 al 280 del Código de Justicia Militar. g) Artículo 281 del Código de Justicia Militar.
Delitos contra la Jerarquía y la Autoridad	a) Insubordinación b) Abuso de autoridad c) Desobediencia d) Asonada	a) Artículo 283 al 292 del Código de Justicia Militar. b) Artículo 293 al 300 del Código de Justicia Militar. c) Artículo 301 al 304 del Código de Justicia Militar. d) Artículo 305 al 309 del Código de Justicia Militar.
Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas.  Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas.	a) Abandono de servicio b) Extralimitación y usurpación de mando o comisión c) Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos. d) Pillaje, devastación, merodeo Apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las Personas.	a) Artículo 310 al 322 del Código de Justicia Militar. b) Artículo 323 del Código de Justicia Militar. c) Artículo 324 del Código de Justicia Militar. d) Artículo 325 al 337 del Código de Justicia Militar.
Delitos contra el Deber y el Decoro Militar	a) Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército. b) Infracción de los deberes de	a) Artículo 338 al 351 del Código de Justicia Militar b) Artículo 352 al 361 del Código de Justicia Militar

	Centinela, vigilante serviola, tope y timonel c) Infracción de deberes especiales de marinos d) Infracción de deberes especiales de aviadores e) Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar	c) Artículo 362 al 375 del Código de Justicia Militar d) Artículo 376 al 381 del Código de Justicia Militar e) Artículo 382 al 385 del Código de Justicia Militar f) Artículo 386 al 396 del Código de Justicia Militar
	según su comisión o empleo f) Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga g) Contra el honor militar h) Duelo.	g) Artículo 397 al 409 del Código de Justicia Militar h) Artículo 410 al 420 del Código de Justicia Militar
Delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella.	a) Delitos en la administración de justicia. b) Delitos con motivo de la administración de justicia.	a) Artículo 421 al 426 del Código de Justicia Militar b) Artículo 427 al 433 del Código de Justicia Militar

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **LEGISLACIÓN.**

- \* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- \* Código de Justicia Militar, Primera Edición, 1903.
  
- \* Código de Justicia Militar, Tomo I y II, Actualizado conforme al decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, mismos que se publico en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 22 de julio de 1994. Se imprimió en el Taller Autográfico, bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional, terminándose en el mes de octubre de 1996.
  
- \* Ley Orgánica del Ejército nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1926.
  
- \* Ley orgánica de los Tribunales Militares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1929.
  
- \* Ley del Servicio Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1940.
  
- \* Ley de disciplina; impreso bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional; Tomo III.
  
- \* Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
  
- \* Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

### **REGLAMENTOS**

\* Reglamento interior del Supremo Tribunal Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1920.

\* Reglamento General de Deberes Militares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1937.

\* Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1977.

### **LIBROS.**

\* Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 8ª edición, México 1998.

\* Amuchategui Requena Irma G., Derecho Penal. Colección de Textos Jurídicos, Editorial Harla, México 1993.

\* Burgoa Ignacio. Las garantías individuales, Editorial Porrúa. S. A., México 1975.

\* Díaz del Castillo Bernal, Historia de la Conquista de Nueva España, Editorial Porrúa, México 1990.

\* Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1986.

\* Fix Zamudio Héctor, Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1990

\* Fuentes Gloria. El ejército Mexicano, Editorial Grijalbo, Primera Edición México 1983.

\* García Taboada, Álvaro. Glosario de cuestiones militares para señores, jefes y oficiales del Ejército Mexicano. Ediciones Mayo, México 1970.

\* Martínez Muñoz Idelfonso. Derecho Militar y Derecho Disciplinario, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1947.

\* Schroeder, Francisco Arturo. Concepto y contenido del Derecho Militar Sustantivo, del Derecho Penal Castrense y sus diferencias con el Derecho Criminal Común. Tesis de licenciatura en Derecho en la UNAM. México 1965.

\* Villalpando César José Manuel. Introducción al Derecho Militar Mexicano. Fondo para la Difusión del Derecho. Miguel Angel Porrúa, México 1991.

\* Y. Cervantes Vicente José, Doctor en jurisprudencia, Tratado de los procedimientos en los juzgados militares, Madrid 1953.